



IN RE: REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS, AVISOS DE INCUMPLIMIENTO, REVISIÓN DE TARIFAS E INVESTIGACIONES CASO NÚM.: NEPR-MI-2019-0018

**ASUNTO**: Anuncio de reglamento propuesto revisado; inicio de procedimiento de adopción de reglamento; término para someter comentarios; y señalamiento de vista pública.

#### RESOLUCIÓN

El 11 de octubre de 2019, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") emitió una Resolución ("Resolución de 11 de octubre"), mediante la cual publicó la propuesta de Enmienda al Reglamento Núm. 8543, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones ("Enmienda Propuesta"). De igual forma, dio inicio al presente procedimiento de adopción de reglamento propuesto, al amparo del Artículo 6.20 de la Ley 57-2014¹ y del Capítulo II de la Ley 38-2017.² El Negociado de Energía concedió hasta el 12 de noviembre de 2019 para someter comentarios y señaló una vista pública para el 15 de noviembre de 2019, conforme proveen las secciones 2.2 y 2.3 de la Ley 38-2017.³

El Reglamento 8543<sup>4</sup> establece las normas que rigen los procedimientos adjudicativos ante el Negociado de Energía, incluyendo los procesos de revisión y aprobación de tarifas de servicio eléctrico de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"). De igual forma, el Reglamento 8543 establece las normas para los procesos de aviso de incumplimiento y las investigaciones administrativas que realice el Negociado de Energía.

El propósito de la Enmienda Propuesta era modificar ciertas disposiciones para facilitar el acceso a este foro administrativo y así garantizar que los procedimientos se

And for

JAN Sund

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada ("Ley 57-2014").

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada ("Ley 38-2017").

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Resolución de 11 de octubre, pp. 2-3.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> La Enmienda Propuesta contempla enmiendas al *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Reglamento Núm. 8543, 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").

conduzcan de una manera rápida, justa y económica. De igual forma, proponía enmendar las definiciones de "Negociado de Energía", "Oficina Estatal de Política Publica Energética" y "Oficina Independiente de Protección al Consumidor" ("OIPC"), para atemperarlas a los cambios organizacionales ocurridos en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico y de la Ley 211-2018.<sup>5</sup> A su vez, la Enmienda Propuesta formulaba procesos expeditos, según requerido por la Ley 147-2019,6 que garantizaran que los procedimientos administrativos donde una de las partes sea una Persona de la Tercera Edad se efectuasen dentro de periodos más cortos de tiempo, asegurando una solución expedita de dichos procedimientos. Finalmente, la Enmienda Propuesta proponía modificar el procedimiento de revisión de tarifas para atemperarlo al lenguaje del Artículo 6.25 de la Ley 57-2014, según este fue enmendado por el Artículo 5.20 de la Ley 17-2019.<sup>7</sup>

El 12 de noviembre de 2019, la Autoridad presentó comentarios mediante escrito titulado *Moción Sometiendo Comentarios*.

frod June

El 15 de noviembre de 2019 se celebró la vista pública según señalada. A la vista comparecieron el Sr. Patrick J. Wilson en representación de *Puerto Rico Solar Energy Industries Association Corp. d/b/a Solar & Energy Storage Association of Puerto Rico* ("SESA-PR"), y los licenciados Marisol Pomales Morales, Zayla Díaz Morales, Rebecca Torres Ondina y Francisco Marín Rodríguez en representación de la Autoridad.

El 3 de diciembre de 2019, el Negociado de Energía emitió una *Resolución*, mediante la cual concedió un término adicional de veinte (20) días para someter comentarios.

El 23 de diciembre de 2019, la OIPC presentó comentarios mediante un escrito titulado *RE: Propuesta de Enmienda al Reglamento de Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento Núm. 8543 de 18 de diciembre de 2014.* 

Luego de concluido el periodo para someter comentarios, la Asamblea Legislativa adoptó la Ley 73-2020 y la Ley 85-2020, las cuales enmendaron la Ley 38-2017. Dichas enmiendas inciden en los procedimientos establecidos en el Reglamento 8543.

Ante ello, con el beneficio de los comentarios a la Enmienda Propuesta y contando con la experiencia de cerca de seis (6) años desde la implementación del Reglamento 8543, el Negociado de Energía **DETERMINA** que es en el mejor interés público hacer una revisión más abarcadora del Reglamento 8543 a los fines de atemperar el mismo a las enmiendas introducidas por la Ley 73-2020 y la Ley 85-2020 a la Ley 38-2017, así como adoptar normas

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Conocida como Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, según enmendada ("Ley 211-2018").

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Conocida como *Ley Especial de Procesos Administrativos Expeditos para Personas de la Tercera Edad*, según enmendada ("Ley 147-2019").

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Conocida como Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, según enmendada ("Ley 17-2019

 $/\lambda_1$ 

JAN.

más flexibles que garanticen el fácil acceso a este foro. Por consiguiente, el Negociado de Energía **PUBLICA** una versión revisada de la enmienda al Reglamento Núm. 8543, ("Enmienda Propuesta Revisada"). La Enmienda Propuesta Revisada se incluye como **Anejo** I de la presente Resolución.

Para beneficio del público en general y acorde con la obligación del Negociado de Energía de asegurar la transparencia en todos sus procedimientos, la Enmienda Propuesta Revisada incluye como **Anejo A** una tabla de referencia de las secciones del Reglamento 8543 que se propone enmendar y una breve descripción de la naturaleza de tales enmiendas. Dada la naturaleza y la numerosidad de las enmiendas propuestas, el Negociado de Energía **DETERMINÓ** presentar la Enmienda Propuesta Revisada como un reglamento nuevo de manera que todas las disposiciones reglamentarias vigentes respecto a los procesos adjudicativos ante el Negociado de Energía estén contenidas en un solo documento. Por consiguiente, la Sección 1.18 de la Enmienda Propuesta Revisada deroga el Reglamento 8543 una vez esta entre en vigor.

El Negociado de Energía publicará, en su página de Internet y en un periódico de circulación general en Puerto Rico, un aviso sobre la Enmienda Propuesta Revisada, tanto en español como en inglés, según requerido por la Sección 2.1 de la Ley 38-2017. Las personas interesadas en someter comentarios en torno a la Enmienda Propuesta Revisada, podrán presentarlos de las siguientes formas:

- a. A través del sistema de radicación en línea del Negociado de Energía: https://radicacion.energia.pr.gov;
- b. Por correo electrónico: comentarios@energia.pr.gov;
- c. Por correo postal a la Secretaría del Negociado de Energía de Puerto Rico, 268 Ave. Muñoz Rivera Suite 202, San Juan, Puerto Rico 00918-1925; o
- d. En persona en la Secretaría del Negociado de Energía de Puerto Rico, Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Suite 202, San Juan, Puerto Rico 00918. El horario de la Secretaría del Negociado de Energía es de 8:30 a.m. a 5:30 p.m. de lunes a viernes, excepto días feriados.

Las personas interesadas en someter comentarios podrán hacerlo en o antes de **15** de enero de **2021**.

El Negociado de Energía celebrará una vista pública en formato virtual **el lunes, 11 de enero de 2021 a las 2:00 p.m.** Dicha vista pública será transmitida en vivo a través del canal de YouTube del Negociado de Energía. Cualquier persona interesada en presentar sus comentarios durante la vista pública deberá comunicarse con la Secretaría del Negociado de Energía a través del teléfono (787) 523-6262 o vía correo electrónico de secretaria@energia.pr.gov para solicitar un turno y obtener las instrucciones y el enlace para acceder la vista pública virtual.

Angel R. Rivera de la Cruz
Camisionado Asociado

Ferdir and A. Rainas Soegaard
Comisionado Asociado

Comisionado Asociado

Edison Avilés Delíz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

#### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 🕼 de diciembre de 2020. Certifico además que 🎉 de diciembre de 2020 copia de esta Resolución fue notificada mediante correo electrónico a: astrid.rodriguez@prepa.com, jorge.ruiz@prepa.com, n-vazquez@aeepr.com, c-aquino@aeepr.com, obed.santos@aes.com, cfl@mcvpr.com, jesus.bolinaga@aes.com, maria.berio@aes.com, axel.colon@aes.com, notices@sonnedix.com, leslie@sonnedix.com, ivc@mcvpr.com, victorluisgonzalez@yahoo.com, jcmendez@reichardescalera.com, r.martinez@fonroche.fr, gonzalo.rodriguez@gestampren.com, sergio.gonsales@patternenergy.com>, kevin.devlin@patternenergy.com, fortiz@reichardescalera.com, javier.adiego@x-elio.com, jeff.lewis@terraform.com, mperez@prrenewables.com, viviana.harrington@sunnova.com, hjcruz@urielrenewables.com, geoff.biddick@radiangen.com, cotero@landfillpr.com, jczayas@landfillpr.com>,carlos.reyes@ecoelectrica.com, brent.miller@longroadenergy.com, accounting@everstreamcapital.com, h.bobea@fonrochepr.com, ramonluisnieves@rlnlegal.com, agraitfe@agraitlawpr.com, hrivera@oipc.pr.gov, info@sesapr.org, yan.oquendo@ddec.pr.gov. Asimismo, certifico que hoy, \_\_\_ de diciembre de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución emitida por en Negociado de Energía de Puerto Rico.

presente en San Juan, Puerto Rico, Para que así conste firmo la hoy, <u>\(\frac{1}{\psi}\)</u> de diciembre de 2020.

Wanda I. Cordero Morales Secretaria



REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS, AVISOS DE INCUMPLIMIENTO, REVISIÓN DE TARIFAS E INVESTIGACIONES

# ÍNDICE

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS	
PROCEDIMIENTOS	1
	1
ARTÍCULO 1 DISPOSICIONES GENERALES	1
Sección 1.01 Título	1
Sección 1.02 Base Legal	1
Sección 1.03 Resumen Ejecutivo	1
Sección 1.04 Propósito de las Enmiendas al Reglamento 8543	1
Sección 1.05 Aplicación	3
Sección 1.06 Interpretación	3
Sección 1.07 Disposiciones de Otros Reglamentos	3
Sección 1.08 Procedimientos No Previstos	
Sección 1.09 Definiciones	4
Sección 1.10 Fechas y Términos	
Sección 1.11 Idioma	
Sección 1.12 Cláusula de Salvedad	7
Sección 1.13 Formularios	7
Sección 1.14 Modo de Presentación	
Sección 1.15 Efecto de la Presentación	8
Sección 1.16 Información Confidencial	
Sección 1.17 Vigencia	8
Sección 1.18 Derogación Reglamento 8543	8
CAPÍTULO II - PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS	9
ARTÍCULO 2 NORMAS MISCELÁNEAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADJUDIO	:ATIVO 9
Sección 2.01 Aplicabilidad de las Reglas de Procedimiento Civil y de	las Reglas
de Evidencia	9
Sección 2.02 Requisitos Generales de las Comparecencias por Escrito	
Sección 2.03 Representación Legal	
Sección 2.04 Citaciones	
Sección 2.05 Oficiales Examinadores	
ARTÍCULO 3 INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO	12
	4.0
Sección 3.01 Legitimación Activa	12
Sección 3.02 Procedimientos ex parte	12
Sección 3.03 Contenido de las Querellas, Reconvenciones o Recursos	s mediante
los cuales se inste una Acción ante el Negociado de Energía	12
Sección 3.04 Término para presentar Querellas o Recursos para Soli	citar la
Revisión de una Decisión Final de una Compañía de Servicio Eléctrico	14
Sección 3.05 Presentación de una Querella o Recurso mediante el cu	iai se inicie
una Acción o Procedimiento Adjudicativo ante el Negociado de Energ	ıa 14

Sección 3.06 Notificación de las Querellas o Recursos mediante los cuales s	
inicie una Acción o Procedimiento Adjudicativo ante el Negociado de Energí	a 15
Sección 3.07 Procedimiento Especial para Personas de la Tercera Edad	
ARTÍCULO 4 DEFENSAS, ALEGACIONES RESPONSIVAS Y SOLICITUDES	DE
DESISTIMIENTO	
Sección 4.01 Alegaciones Responsivas	18
Sección 4.02 Término para Presentar Alegaciones Responsivas	19
Sección 4.03 Solicitudes de Desistimiento	19
Section 4.05. Sonettudes de Desistimiento	27
ARTÍCULO 5 SUSTITUCIÓN DE PARTES, ENMIENDAS A LAS ALEGACIO	NES
SOLICITUDES DE INTERVENCIÓN, CONSOLIDACIÓN Y SEGREGACIÓN DE CAUSAS	19
SULICITUDES DE INTERVENCION, CONSOLIDACION I SEGUEDACION DE CAUSAS	17
Sección 5.01 Sustitución de Partes	10
Section 5.01 Sustitution de Partes	17
Sección 5.02 Enmiendas	
Sección 5.03 Enmiendas para Conformar las Alegaciones con la Prueba	
Sección 5.04 Efecto Retroactivo de las Enmiendas	
Sección 5.05 Solicitudes de Intervención	
Sección 5.06 Consolidación	
Sección 5.07 Segregación	21
ARTÍCULO 6 RECURSOS DE ADJUDICACIÓN SUMARIA	22
Sección 6.01 Solicitudes de Desestimación y Órdenes de Mostrar Causa	22
Sección 6.02 Mociones de Resolución Sumaria y Órdenes de Mostrar Causa	
Sección 6.03 Casos No Decididos Sumariamente	24
ARTÍCULO 7 AMICI CURIAE	24
Sección 7.01 Petición para Participar como Amicus Curiae	24
Sección 7.02 Concesión o Denegación de la Petición	25
Sección 7.03 Comparecencias del PPPE y de la OIPC como Amicus Curiae	25
ARTÍCULO 8 DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA	26
TINTIGORO OF BESCOBANIMENTO BETTACLES THE SECOND OF SECOND	
Sección 8.01 Normas Generales	26
Sección 8.02 Órdenes Protectoras	
Sección 8.03 Interrogatorios	
Sección 8.04 Requerimiento de Producción; Inspección de Lugares	30
Sección 8.05 Deposiciones mediante Examen Oral	31
Sección 8.06 Requerimiento de Admisiones	31
Section o'no. Vedaci unicuto ac vannistones	טו
ARTÍCULO 9 VISTAS ADMINISTRATIVAS	27
AKTICULU 7 VISTAS ADMINISTKATIVAS	32
Caraián 0.01 Viatas Administrativas an ganaval	20
Sección 9.01 Vistas Administrativas, en generalSección 9.02 Conferencia con Antelación a la Vista	22
Sección 9.03 Señalamiento de la Vista Administrativa y Notificación a las	33
Sección 9.05 Senalamiento de la vista Administrativa y Nouncación a las	

Partes	34
Sección 9.04 Presentación de Prueba	
Sección 9.05 Solicitud para la Suspensión de una Vista	35
Sección 9.06 Propuestas sobre Determinaciones de Hechos y Conclusiones	de
Derecho	36
Sección 9.07 Alegato	
Sección 9.08 Órdenes o Resoluciones Finales	
ARTÍCULO 10 REMEDIOS	37
Sección 10.01 En General	
Sección 10.02 Temeridad	38
Sección 10.03 Cobro de Acreencias del Negociado de Energía	38
ARTÍCULO 11 PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA RESOLUCIÓN FINAL	38
Sección 11.01 Solicitud de Reconsideración	38
Sección 11.02 Relevo de Resoluciones	39
Sección 11.03 Revisión Judicial	40
Sección 11.04 Corrección de Errores de Forma	40
Sección 11.05 Errores no Perjudiciales	
ARTÍCULO 12 INCUMPLIMIENTO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENT	ro o
CON ÓRDENES O RESOLUCIONES DEL NEGOCIADO DE ENERGÍA	41
Sección 12.01 En General	
Sección 12.02 Multas	41
Sección 12.03 Incumplimiento con los Deberes en el Descubrimiento de	
Prueba	
Sección 12.04 Rebeldía	
Sección 12.05 Desestimación por incumplimiento	43
CAPÍTULO III – PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE TARIFAS DE LAS COMPAÑÍAS I	ЭE
SERVICIO ELÉCTRICO Y DE MICROREDES DE TERCEROS	43
ARTÍCULO 13 NORMAS QUE REGIRÁN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE TAR	IFAS
	43
Sección 13.01 Naturaleza del Procedimiento; requisitos de presentación	43
Sección 13.02 Procedimientos para la Revisión de Tarifas iniciados por la	
Compañía de Servicio Eléctrico o por la Microred de Terceros	43
Sección 13.03 Procedimientos de Revisión Iniciados por Orden del Negocia	ıdo
de Energía	45
Sección 13.04 Aprobación e Implementación de una Tarifa Provisional	47
Sección 13.05 Evaluación de la Petición; peso de la prueba; descubrimiento	o de
prueba y participación ciudadana	48
Sección 13.06 Resolución Final y Término para Notificar	48
Sección 13.07 Reconciliación de la Tarifa Provisional	49

Sección 13.08 Vigencia de la Tarifa Permanente	50
CAPÍTULO IV - AVISOS DE INCUMPLIMIENTO	50
ARTÍCULO 14 PROCEDIMIENTO	50
Sección 14.01 Cuándo el Negociado de Energía podrá Emitirlos; Notifica	
Sección 14.02 Contenido del Aviso y Deber de Responder	51
Sección 14.03 Respuesta al Aviso de Incumplimiento	51
Sección 14.04 Recibo de Testimonios	52
Sección 14.05 Remedios por el Incumplimiento Incurrido	52
Sección 14.06 Incumplimiento con Órdenes del Negociado de Energía o	con
Disposiciones de este Reglamento	
Sección 14.07 Solicitud de Reconsideración	
Sección 14.08 Revisión Judicial	53
CAPÍTULO V – INVESTIGACIONES E INSPECCIONES	53
ARTÍCULO 15 INVESTIGACIONES	53
Sección 15.01 Alcance	53
Sección 15.02 Inicio de la Investigación	54
Sección 15.03 Mecanismos para llevar a cabo la Investigación	54
Sección 15.04 Deber de Cooperación; Sanciones por Incumplimiento co	n este
Deber	54
Sección 15.05 Objeciones	55
Sección 15.06 Prórrogas y Transferencias de Señalamientos de	
Procedimientos Investigativos	56
Sección 15.07 Informe de la Investigación	56
Sección 15.08 Objeciones y Comentarios al Informe	57
Sección 15.09 Resultado de la Investigación	57
Sección 15.10 Confidencialidad de los Expedientes de Investigaciones e	en Curso
	57
ARTÍCULO 16 INSPECCIONES	57
Sección 16.01 En General	
Sección 16.02 Procedimiento	58
Sección 16.03 Otras Inspecciones	58
ANEJO A	I

# GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

# REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS, AVISOS DE INCUMPLIMIENTO, REVISIÓN DE TARIFAS E INVESTIGACIONES

# CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS

#### ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

#### Sección 1.01.- Título

Este Reglamento se conocerá como *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones* del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía").

#### Sección 1.02.- Base Legal

Este Reglamento se adopta al amparo de los Artículos 6.3, 6.4, 6.20, 6.24, 6.25 y 6.25A de la Ley 57-2014, conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada ("Ley 57-2014"), de la Ley 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada ("Ley 38-2017") y de la Ley 147-2019, conocida como la *Ley Especial de Procesos Administrativos Expeditos para Personas de la Tercera Edad*, según enmendada ("Ley 147-2019").

# Sección 1.03.- Resumen Ejecutivo

Este Reglamento modifica las normas que regirán los procedimientos adjudicativos ante el Negociado de Energía, incluyendo el proceso de revisión y aprobación de tarifas de servicio eléctrico de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") y de las demás Compañías de Servicio Eléctrico, las cuales complementarán las disposiciones de la Ley 38-2017 y su jurisprudencia interpretativa. De igual forma, se establecen las normas que regirán los procedimientos de avisos de incumplimiento y de investigación del Negociado de Energía, en conjunto con la Ley 38-2017 y su jurisprudencia interpretativa.

# Sección 1.04.- Propósito de las Enmiendas al Reglamento 8543

El 18 de diciembre de 2014, el Negociado de Energía presentó ante el Departamento de Estado de Puerto Rico ("Departamento de Estado") el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos De Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento Núm. 8543 ("Reglamento 8543"). El Reglamento 8543 se adoptó conforme proveían al momento de su presentación la Ley 57-2014 y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,

según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* ("Ley 170").

El propósito del Reglamento 8543 era establecer las normas que regirían los procedimientos adjudicativos ante el Negociado de Energía, incluyendo los procesos de revisión y aprobación de tarifas de servicio eléctrico de la Autoridad. De igual forma, el Reglamento 8543 estableció las normas iniciales para conducir los procesos de aviso de incumplimiento y las investigaciones administrativas del Negociado de Energía.

Luego de la adopción del Reglamento 8543, la Ley 38-2017 derogó la Ley 170. A su vez, la Ley 48-2018, la Ley 174-2018, la Ley 147-2019, la Ley 73-2020, la Ley 85-2020 y la Ley 150-2020 enmendaron la Ley 38-2017. De otra parte, la Ley 57-2014 ha sido enmendada por varios estatutos, tales como la Ley 4-2016, conocida como Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, la Ley 211-2018, conocida como Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico y la Ley 17-2019, conocida como Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico.

Contando con la experiencia de más de cinco años desde la implementación del Reglamento 8543, el Negociado de Energía determinó que era en el mejor interés público enmendar ciertas disposiciones de este, a los fines de facilitar el acceso a este foro administrativo, garantizando que los procedimientos se conduzcan de una manera rápida, justa y económica para los comparecientes. Además, el Negociado de Energía determinó meritorio atemperar ciertas disposiciones del Reglamento 8543 a los cambios de ley. A esos efectos, el 11 de octubre de 2019, el Negociado de Energía emitió una *Resolución* en el Caso Núm. NEPR-MI-2019-0018, *In Re: Propuesta de Enmienda al Reglamento Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, para notificar la Propuesta de Adopción de Reglamentación.

El reglamento propuesto en el Caso Núm. NEPR-MI-2019-0018 contenía enmiendas para las definiciones de "Negociado de Energía", "Programa de Política Pública Energética" ("PPPE") y "Oficina Independiente de Protección al Consumidor" ("OIPC"), a los fines de hacer constar los cambios organizacionales en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico y de la Ley 211-2018. Por otro lado, proponía adoptar procesos expeditos, según requerido por la Ley 147-2019, que garantizaran que los procedimientos administrativos donde una de las partes sea una Persona de la Tercera Edad se llevaran a cabo dentro de periodos más cortos de tiempo, asegurando una solución ágil en dichos procedimientos.

El periodo para someter comentarios en el Caso Núm. NEPR-MI-2019-0018 se extendió hasta el 23 de diciembre de 2019, siendo la Autoridad y la OIPC quienes único presentaron comentarios sobre el reglamento propuesto. Tras concluir el periodo para presentar comentarios en el Caso Núm. NEPR-MI-2019-0018, las Leyes 73-2020, 85-2020 y 50-2020 enmendaron la Ley 38-2017.

El Negociado de Energía determina que, a tenor con lo dispuesto en la Sección 2.19 de la Ley 38-2017, es en el mejor interés público revisar el Reglamento 8543, para evaluar si este efectivamente adelanta la política pública del Negociado de Energía y de la legislación actual.

A tales efectos, el propósito de este Reglamento es actualizar y atemperar las normas para el trámite de los procedimientos que se ventilen ante el Negociado de Energía, a las leyes vigentes. Dado los numerosos cambios que fueron necesarios, el Negociado de Energía determinó apropiado derogar el Reglamento 8543 y sustituirlo con este Reglamento a los fines de mantener en un solo documento las normas que rigen los procedimientos adjudicativos, avisos de incumplimiento, revisión de tarifas e investigaciones que lleva a cabo el Negociado de Energía. De esta forma se facilita al público en general el acceso a dichas normas.

Para beneficio del público en general y acorde con la obligación del Negociado de Energía de asegurar la transparencia en todos sus procedimientos, se incluye como **Anejo A** de este Reglamento una tabla de referencia de las secciones del Reglamento 8543 que han sido modificadas y una breve descripción de la naturaleza de tales enmiendas.

#### Sección 1.05.- Aplicación

Este Reglamento aplicará a todos los procedimientos adjudicativos, a los procedimientos de avisos de incumplimiento, a las investigaciones y a las revisiones tarifarias que se ventilen ante o por el Negociado de Energía.

#### Sección 1.06.- Interpretación

Este Reglamento será interpretado de forma que se promueva el más alto interés público y la protección de los intereses de los habitantes de Puerto Rico, y de forma que los procedimientos se lleven a cabo de forma rápida, justa y económica.

### Sección 1.07.- Disposiciones de Otros Reglamentos

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser complementadas por las disposiciones de otros reglamentos del Negociado de Energía que sean compatibles con las disposiciones de este Reglamento.

#### Sección 1.08.- Procedimientos No Previstos

Cuando no se haya previsto un procedimiento específico en este u otro reglamento del Negociado de Energía, el Negociado de Energía podrá conducirlos en cualquier forma que sea consistente con la Ley 57-2014 y con la Ley 17-2019.

#### Sección 1.09.- Definiciones

- A) Para fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se establece a continuación, salvo que del contexto del contenido de alguna disposición se desprenda claramente otra cosa:
  - 1) "Autoridad" se refiere a la "Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", corporación pública creada por la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, y cualquiera de sus subsidiarias y sus actividades, sean o no comerciales, así como su sucesora.
  - 2) "Compañía de Servicio Eléctrico" o "Compañía de Energía" se refiere a entidades que el Negociado de Energía haya certificado como "Compañía de Servicio Eléctrico", conforme provee la Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañía de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, Reglamento Núm. 8701 de 17 de febrero de 2016, o su sucesor, e incluye, sin limitarse a:
    - a) La Autoridad o su sucesora;
    - b) Cualquier Contratante bajo un Contrato de Alianza o Contrato de Venta otorgado en relación con las Transacciones de la AEE celebradas por virtud de la Ley 120-2018;
    - c) Cualquier persona o entidad, natural o jurídica, dedicada a ofrecer servicios de generación, servicios de transmisión y distribución, facturación, trasbordo de energía (wheeling), servicios de red (grid services), almacenamiento de energía, reventa de energía eléctrica, así como cualquier otro servicio eléctrico según definido por el Negociado de Energía;
    - d) Cualquier persona o entidad, natural o jurídica, que tenga una instalación de generación de energía eléctrica en Puerto Rico, incluidos los generadores distribuidos en exceso de 1 MW; y
    - e) Las Cooperativas Eléctricas y Cooperativas de Energía.
  - 3) "Cooperativa Eléctrica" o "Cooperativas de Energía" se refiere a las cooperativas organizadas con el propósito de satisfacer las necesidades individuales y comunes de servicios de energía eléctrica de sus socios y sus comunidades, conforme proveen la Ley 258-2018 y los reglamentos del Negociado de Energía.
  - 4) "Ley 4-2016" se refiere a Ley 4-2016, conocida como *Ley para la Revitalización* de la Autoridad de Energía Eléctrica, según enmendada.

- 5) "Ley 38-2017" se refiere a la Ley 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada.
- 6) "Ley 57-2014" se refiere a la Ley 57-2014, conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.
- 7) "Ley 73-2008" se refiere a la Ley 73-2008, conocida como la *Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico*, según enmendada.
- 8) "Ley 120-2018" se refiere a la Ley 120-2018, conocida como *Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico*, según enmendada.
- 9) "Ley 136–1996" se refiere a la Ley 136–1996, conocida como *Ley para Disponer que Todas las Agencias Gubernamentales Proveerán un Intérprete para que Asista a las Personas con Impedimentos Auditivos*, según enmendada.
- 10) "Ley 147-2019" se refiere a la Ley 147-2019, conocida como *Ley Especial de Procesos Administrativos Expeditos para Personas de la Tercera Edad*, según enmendada.
- 11) "Ley 211-2018" se refiere a la Ley 211-2018, conocida como *Ley de Ejecución* del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, según enmendada.
- 12) "Ley 258-2018" se refiere a la Ley 258-2018, conocida como *Ley de las Cooperativas de Energía en Puerto Rico*, según enmendada.
- 13) "Microred de Terceros" se refiere a una Microred Registrada que el Negociado de Energía haya designado como "Microred de Terceros", conforme al *Reglamento para el Desarrollo de Microredes*, Reglamento Núm. 9028 de 16 de mayo de 2018 o su sucesor.
- 14) "Microred Registrada" se refiere a una Microred registrada ante el Negociado de Energía, conforme al *Reglamento para el Desarrollo de Microredes*, Reglamento Núm. 9028 de 16 de mayo de 2018 o su sucesor.
- 15) "Negociado de Energía" se refiere al Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, establecido en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico y la Ley 211-2018, anterior Comisión de Energía de Puerto Rico creada por la Ley 57-2014, así como a sus oficiales examinadores, jueces administrativos y el pleno de comisionados, cuando actúen a nombre del Negociado de Energía.

- 16) "OIPC" se refiere a la "Oficina Independiente de Protección al Consumidor", entidad creada por virtud de la Ley 57-2014 para asistir y representar a los clientes de servicio eléctrico del Gobierno de Puerto Rico, adscrita a la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico y de la Ley 211-2018.
- 17) "Persona" incluye a cualquier persona natural, sociedad o persona jurídica, independientemente de cómo esté organizada.
- 18) "Persona de la Tercera Edad" se refiere a persona de sesenta y siete (67) años o más, quien podrá comparecer por sí, o mediante tutor, o por conducto de un representante mediando un poder duradero otorgado mediante escritura pública, según dispuesto en la Ley 147-2019.
- 19) "PPPE" se refiere al Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo y Comercio de Puerto Rico, establecido en virtud de la Ley 141-2018, conocida como Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018, antes conocido como la Oficina Estatal de Política Pública Energética ("OEPPE"), encargado de desarrollar y difundir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico.
- 20) "Transacción de la AEE" tendrá el mismo significado que dispone la Ley 120-2018 para dicho término.
- B) Toda palabra usada en singular en este Reglamento se entenderá que también incluye el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Asimismo, los términos usados en género masculino incluirán el femenino y viceversa.

# Sección 1.10.- Fechas y Términos

En el cómputo de cualquier término concedido por este Reglamento, o por orden del Negociado de Energía, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. Cuando una fecha o término de vencimiento caiga en un día feriado, sábado o domingo, dicha fecha o término de vencimiento se extenderá hasta el próximo día que no sea feriado, sábado o domingo.

#### Sección 1.11.- Idioma

- A) De haber alguna discrepancia entre la versión en español y la versión en inglés de este Reglamento, prevalecerá lo dispuesto en la versión en español.
- B) Los procedimientos que se ventilen ante el Negociado de Energía se conducirán en el idioma español. No obstante, a petición de parte, o cuando sea meritorio, el Negociado

- de Energía podrá ordenar que los procedimientos se conduzcan en el idioma inglés, siempre y cuando ello sea compatible con la adjudicación justa del caso.
- C) Las alegaciones, recursos y mociones deberán formularse en español o en inglés, según lo prefiera el compareciente. Aquellos escritos que deba suscribir una parte u otra persona que no conozca el idioma español o el idioma inglés, podrán formularse en el idioma vernáculo de dicha parte o persona, siempre que esté acompañada de una traducción certificada al idioma español o al idioma inglés.
- D) No será necesario ni obligatorio la traducción de documentos presentados en el idioma inglés. No obstante, en aquellos casos en que la justicia lo amerite o cuando la traducción de los documentos presentados resulte indispensable para la adjudicación justa del caso, el Negociado de Energía ordenará que las alegaciones, mociones o documentos presentados sean traducidos al idioma español.
- E) Todo documento presentado en cualquier otro idioma que no sea español o inglés deberá estar acompañado de una traducción certificada al idioma español o inglés.

#### Sección 1.12.- Cláusula de Salvedad

Si cualquier artículo, disposición, palabra, oración, inciso o sección de este Reglamento fuera impugnado, por cualquier razón, ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará al artículo, disposición, palabra, oración, inciso o sección así declarado inconstitucional o nulo. La nulidad o invalidez de cualquier artículo, palabra, oración, inciso o sección, declarada para algún caso específico, no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

#### Sección 1.13.- Formularios

El Negociado de Energía establecerá los formularios que entienda necesarios para el trámite de los procedimientos al amparo de este Reglamento, y los pondrá a disposición del público a través de su portal de Internet. No obstante, el hecho de que el Negociado de Energía no haya adoptado uno o más formularios, esté en proceso de revisarlos, o el portal de Internet esté fuera de servicio, no relevará a persona alguna de su obligación de cumplir con las disposiciones de este Reglamento o con las órdenes del Negociado de Energía.

#### Sección 1.14.- Modo de Presentación

Los formularios, documentos y comparecencias requeridas en virtud de este Reglamento o de alguna orden del Negociado de Energía, deberán ser presentados a través del sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía, conforme a las instrucciones que, de tiempo en tiempo, establezca el Negociado de Energía mediante orden en relación con dicho sistema.

En caso de que el sistema de radicación electrónica no esté operando, no esté funcionando temporalmente, o si el presentante no tiene el equipo necesario para acceder el sistema de radicación electrónica, los formularios, documentos y comparecencias requeridas en virtud de este Reglamento, o de alguna orden del Negociado de Energía, se presentarán en la Secretaría del Negociado de Energía, conforme a las instrucciones que establezca el Negociado de Energía mediante orden.

Toda comparecencia tendrá que cumplir con los requisitos de forma y notificación que dispone la Sección 2.02 de este Reglamento y las órdenes que emita el Negociado de Energía a esos efectos.

#### Sección 1.15.- Efecto de la Presentación

La presentación de un documento que haya sido preparado o cuyo contenido haya sido formulado por la parte que lo presenta, equivaldrá a certificar que el contenido del documento es cierto y que, de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia, formada luego de un análisis diligente, el documento está fundado en hechos, argumentos, fuentes jurídicas e información correcta.

#### Sección 1.16.- Información Confidencial

Si en cumplimiento con lo dispuesto en este Reglamento, o en alguna orden del Negociado de Energía, una persona tuviese el deber de presentar al Negociado de Energía información que, a su juicio, es privilegiada, dicha compañía identificará la información alegadamente privilegiada, solicitará al Negociado de Energía la protección de dicha información, y expondrá por escrito los argumentos en apoyo a su planteamiento sobre la naturaleza privilegiada de la información. El Negociado de Energía evaluará la petición y, de entender que la información amerita protección, procederá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.15 de la Ley 57-2014 y con lo dispuesto en las Órdenes y Resoluciones del Negociado de Energía a esos efectos.

# Sección 1.17.- Vigencia

El Reglamento 8543 entró en vigor a su presentación ante el Departamento de Estado, conforme a lo establecido en ese entonces en el Artículo 6.20 de la Ley 57-2014 y en la Sección 2.13 de la Ley 170. Las disposiciones del Reglamento 8543 que han sido modificadas por conducto de este Reglamento entrarán en vigor treinta (30) días luego de su presentación en el Departamento de Estado, en la Biblioteca Legislativa de la Oficina de Servicios Legislativos y en la Comisión Conjunta para la Revisión e Implementación de Reglamentos Administrativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, conforme provee la Sección 2.8 de la Ley 38-2017.

# Sección 1.18.- Derogación Reglamento 8543

Se deroga el Reglamento 8543.

# CAPÍTULO II - PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

# ARTÍCULO 2.- NORMAS MISCELÁNEAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

# Sección 2.01.- Aplicabilidad de las Reglas de Procedimiento Civil y de las Reglas de Evidencia

Las disposiciones contenidas en las Reglas de Procedimiento Civil y en las Reglas de Evidencia podrán aplicar de manera supletoria a este Reglamento en cualquier procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía cuando, en el ejercicio de su discreción para manejar los casos ante sí, el Negociado de Energía así lo disponga mediante orden.

### Sección 2.02.- Requisitos Generales de las Comparecencias por Escrito

Toda querella, recurso, contestación, moción o escrito que se presente ante el Negociado de Energía deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Tener un encabezamiento o epígrafe con el nombre del Negociado de Energía, el nombre de las partes, el número del caso (que le asigne el Negociado de Energía), y la materia o el asunto del pleito. El escrito inicial incluirá en el epígrafe los nombres de todos los promoventes y todos los promovidos, pero en los demás escritos se expondrá el nombre del primer promovente y el primer promovido mencionado en el escrito inicial, y se utilizará la abreviatura "et al." para hacer referencia a los demás promoventes o promovidos.
- B) Estar en papel tamaño carta, en letra impresa tamaño 12, a doble espacio.
- C) En su escrito inicial ante el Negociado de Energía, todo compareciente deberá expresar su nombre, apellidos, dirección física, dirección postal, teléfono y dirección de correo electrónico. Durante el trámite del procedimiento adjudicativo, todo compareciente deberá informar por escrito al Negociado de Energía de cualquier cambio en su información de contacto dentro de un término de tres (3) días, contados a partir de la fecha en que ocurrió el cambio. El incumplimiento con este deber conllevará la imposición de sanciones.
  - 1) Si el compareciente es una corporación o una compañía de responsabilidad limitada organizada bajo las leyes de Puerto Rico, incluirá su número de registro ante el Departamento de Estado.
  - 2) Si el compareciente es una persona con un negocio personal, incluirá el nombre bajo el cual hace negocios.
  - 3) Salvo que la parte esté representada por abogado o que el Negociado de Energía disponga otra cosa mediante orden, la dirección de correo postal y la dirección de correo electrónico informadas al amparo de este inciso

serán las direcciones que utilizará el Negociado de Energía para notificar a las partes sus órdenes y dictámenes, y que utilizarán los demás comparecientes en el caso para notificarle copia de los escritos y documentos presentados ante el Negociado de Energía.

- D) Expresar la fecha de presentación del documento ante el Negociado de Energía.
- E) Con excepción de las querellas o recursos mediante los cuales se inicie un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía, todo escrito contendrá una certificación del compareciente o de su abogado, en caso de estar representado, en la que indicará que ha notificado copia del escrito presentado a cada una de las demás partes del caso, y el medio que utilizará o que ha utilizado para efectuar dicha notificación.
  - 1) La notificación a las partes se hará el mismo día de la presentación del escrito ante el Negociado de Energía.
  - 2) Siempre que una parte esté representada por abogado, la notificación será efectuada al abogado, salvo que el Negociado de Energía ordene que la notificación se haga directamente a la parte.
  - 3) La notificación se efectuará mediante correo electrónico a la dirección que se haya consignado en el expediente. En caso de que una parte, o su abogado, no tenga una dirección de correo electrónico la notificación se hará mediante entrega personal, facsímil o correo, al número o dirección, según sea el caso, que se haya consignado en el expediente. La notificación quedará perfeccionada al ser enviada (vía correo electrónico o facsímil) o al ser depositada en el correo.
- F) El documento estará firmado por el abogado que represente a la parte compareciente, o por la propia parte en caso de que ésta no tenga representación legal. La firma de la parte o de su abogado constituirá una certificación de que ha leído el escrito bajo su firma y que, según su mejor conocimiento, información y creencia formada luego de una investigación razonable, el contenido del escrito es cierto o correcto. Al tope o debajo de la firma se indicará el nombre, apellidos, dirección física, dirección postal, teléfono y dirección de correo electrónico de la persona que firma el documento. Cuando se trate de un abogado que comparece en representación de una parte, en todo escrito éste deberá incluir además su número en el Registro Único de Abogados y Abogadas.
- G) Los comparecientes podrán anejar documentos a cualquier querella, recurso, contestación o moción que presenten, los cuales se considerarán como parte de la querella, recurso, contestación o moción a la cual fueron anejados. No obstante, el Negociado de Energía determinará su admisión como prueba y su valor probatorio en el incidente procesal correspondiente.

#### Sección 2.03.- Representación Legal

- A) Toda persona natural podrá comparecer por derecho propio o representada por abogado.
- B) Toda corporación o persona jurídica deberá comparecer por conducto de un abogado o por conducto de un oficial debidamente autorizado a tomar decisiones a nombre de la entidad que representa y obligar a la misma, lo cual vendrá obligado a acreditar mediante resolución corporativa o cualquier documento similar emitido a tales efectos.
- C) Todo abogado que haya comparecido ante el Negociado de Energía en representación de una parte o peticionario y que, durante el procedimiento, desee renunciar a la representación legal de dicha parte o peticionario, deberá presentar un escrito al Negociado de Energía solicitando ser relevado de tal representación, exponiendo las razones por las cuales debe permitirse su renuncia.
- D) Toda Persona que comparezca sin representación legal estará sujeta al cumplimiento de este Reglamento, incluyendo lo referente a imposición de sanciones y consecuencias procesales.

#### Sección 2.04.- Citaciones

Cuando el Negociado de Energía expida citaciones para requerir la comparecencia de alguna persona a la toma de una deposición, a una inspección ocular, a una vista o a cualquier otro procedimiento ante el Negociado de Energía, la citación advertirá a la parte citada de su obligación de comparecer, so pena de desacato, al lugar en la fecha y hora ordenada en la citación y que, en caso de incumplimiento, el Negociado de Energía podrá acudir al Tribunal General de Justicia en auxilio de su jurisdicción.

El Negociado de Energía podrá notificar las citaciones por correo electrónico, correo postal, o entrega personal.

#### Sección 2.05.- Oficiales Examinadores

El Negociado de Energía podrá referir o delegar cualquier asunto adjudicativo o investigativo a oficiales examinadores, quienes tendrán los poderes que expresamente les delegue el Negociado de Energía en la orden de designación.

Los oficiales examinadores tendrán el deber de emitir recomendaciones sobre la adjudicación del caso o del incidente procesal objeto de la asignación, referido o delegación del Negociado de Energía. Al emitir su decisión, el Negociado de Energía tendrá plena discreción para acoger o rechazar las recomendaciones de los oficiales examinadores.

Los oficiales examinadores tendrán inmunidad por las recomendaciones hechas como parte de sus funciones, siempre que (i) actúen con imparcialidad, de buena fe y de manera

razonable, sabiendo que su conducta no es ilegal; y (ii) al ejercer sus funciones, no incurran en violaciones de principios legales establecidos, ni a los cánones que rijan su profesión.

#### ARTÍCULO 3.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

#### Sección 3.01.- Legitimación Activa

Toda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.

El PPPE tendrá legitimación activa para iniciar un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía contra cualquier persona que, a tenor con las alegaciones del PPPE, esté incurriendo o haya incurrido en acciones u omisiones contrarias a la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico.

La OIPC tendrá legitimación activa para presentar querellas o recursos legales ante el Negociado de Energía a nombre y en representación de clientes que no tengan otra representación legal, en relación con controversias sobre cualquier asunto que afecte el servicio, tarifa o en cualquier otro asunto que afecte los intereses o derechos de los clientes de servicio eléctrico a tenor con lo establecido en el Artículo 6.42 de la Ley 57-2014. A su vez, la OIPC podrá participar o comparecer como parte interventora en cualquier acción relacionada con tarifas, facturas, política pública o a cualquier otro asunto que pueda afectar a los consumidores y/o clientes de servicio eléctrico, conforme provee el Artículo 6.42 de la Ley 57-2014

#### Sección 3.02.- Procedimientos ex parte.

Los procedimientos cuyo propósito sea la concesión de una certificación de compañía de servicio eléctrico, microred, cooperativa de energía, certificado de energía, permiso, endoso y gestiones similares, se considerarán procedimientos *ex parte* no-adjudicativos, a menos que el Negociado de Energía disponga lo contrario. Dichos procedimientos se conducirán conforme provean las leyes especiales y los reglamentos que regulen tales peticiones.

Una parte adversamente afectada por la determinación final del Negociado de Energía en tales procedimientos *ex parte* no-adjudicativos, podrá impugnar la determinación conforme dispongan la ley especial y los reglamentos que regulen la concesión de la certificación de compañía de servicio eléctrico, microred, cooperativa de energía, certificado de energía, permiso, endoso o gestión similar que se pretenda impugnar, y a tenor con lo dispuesto en la Sección 5.4 de la Ley 38-2017 y su jurisprudencia interpretativa.

# Sección 3.03.- Contenido de las Querellas, Reconvenciones o Recursos mediante los cuales se inste una Acción ante el Negociado de Energía

Toda querella, reconvención o recurso mediante el cual se inste una acción ante el Negociado de Energía en contra de cualquier Persona contendrá, como mínimo:

- A) Nombre completo de todos los promoventes comparecientes, sujeto a lo siguiente:
  - 1) En el caso de las personas naturales, se incluirán los dos apellidos, y si se tratase de una persona casada bajo el régimen de sociedad de gananciales, se incluirá el nombre del cónyuge, y a la sociedad legal de gananciales compuesta por éstos.
  - 2) En el caso de las personas jurídicas, se incluirá el nombre según consta en el Departamento de Estado y el número de registro, si aplica.
- B) Dirección física, dirección postal, teléfono y dirección de correo electrónico de todos los promoventes comparecientes;
- C) Nombre completo de todos los promovidos, según lo conozca la parte promovente;
  - 1) En el caso de las personas naturales, se incluirán los dos apellidos, y si se tratase de una persona casada bajo el régimen de sociedad de gananciales, se incluirá el nombre del cónyuge, y a la sociedad legal de gananciales compuesta por éstos.
  - 2) En el caso de las personas jurídicas, se incluirá el nombre según consta en el Departamento de Estado y el número de registro, si aplica.
- D) Dirección física, dirección postal, teléfono y dirección de correo electrónico de todos los promovidos, según conozca la parte promovente;
- E) Una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que el promovente tiene derecho a un remedio;
- F) Una solicitud del o de los remedios a los que el promovente crea tener derecho. Un promovente podrá solicitar indemnización por concepto de daños y perjuicios sufridos como parte del remedio a una causa de acción;
- G) Una valorización de los remedios, en caso de que aplique;
- H) En caso de que el promovente solicite más de un remedio, indicará si solicita dichos remedios en conjunto o en la alternativa;
- I) En los casos en que se solicite la revisión de una determinación de una Compañía de Servicio Eléctrico, se deberá incluir copia de la determinación junto con la constancia de la fecha en que se notificó, así como todo escrito que se haya presentado y recibido como parte del proceso ante la Compañía de Servicio Eléctrico. No obstante, la omisión de estos documentos no será razón para desestimar la solicitud de revisión. En dichos casos, el Negociado de Energía podrá requerir a la Compañía de Servicio Eléctrico que produzca y entregue los documentos relacionados con el proceso llevado ante sí.

- J) En caso de que el promovente sea una Persona de la Tercera Edad que solicite acogerse al proceso administrativo expedito que disponen la Ley 147-2019 y la Sección 3.07 de este Reglamento, el promovente podrá, a su discreción, indicar su edad.
- K) En caso de que un compareciente sea una persona jurídica que no está representado por abogado, dicho compareciente incluirá junto a su comparecencia inicial copia de la resolución corporativa o documento similar que le autoriza a comparecer ante el Negociado de Energía a nombre de la referida entidad jurídica, acreditando que está debidamente autorizado a tomar decisiones a nombre de la entidad que representa y obligar a la misma.

Si la querella, reconvención o recurso mediante el cual se inste una acción ante el Negociado de Energía no contiene lo aquí requerido, se podrá dar por no puesto.

# Sección 3.04.- Término para presentar Querellas o Recursos para Solicitar la Revisión de una Decisión Final de una Compañía de Servicio Eléctrico

Toda querella o recurso para solicitar al Negociado de Energía la revisión de (i) facturas de servicio eléctrico de cualquier Compañía de Servicio Eléctrico; (ii) decisiones de la Autoridad sobre el procedimiento de interconexión; (iii) decisiones de la Autoridad sobre la participación en el programa de medición neta o en cualquier otro programa relacionado; o (iv) cualquier otra decisión de una Compañía de Servicio Eléctrico en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la Autoridad o la Compañía de Servicio Eléctrico de la que se trate haya notificado adecuadamente su decisión final sobre el asunto.

# Sección 3.05.- Presentación de una Querella o Recurso mediante el cual se inicie una Acción o Procedimiento Adjudicativo ante el Negociado de Energía

- A) La presentación de las querellas o recursos mediante el cual se inicie una acción o procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía se efectuará a través del sistema de radicación electrónica el Negociado de Energía conforme a las instrucciones que establezca el Negociado de Energía mediante orden.
- B) En caso de que el sistema de radicación electrónica no esté operando, no esté funcionando temporalmente, o si el promovente no tiene el equipo necesario para acceder el sistema de radicación electrónica, la presentación de las querellas o recursos mediante los cuales se inicie una acción o procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía se efectuará en la Secretaría del Negociado de Energía, según se dispone en esta Sección y conforme a las instrucciones que establezca el Negociado de Energía mediante orden.
  - 1) Se presentará la querella o recurso mediante el cual se inicie una acción o procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía y al menos una copia, en la Secretaría del Negociado de Energía.

- 2) La Secretaría del Negociado de Energía marcará o ponchará la querella o recurso y sus copias, conservará el original y entregará la(s) copia(s) ponchada(s) o marcada(s) al promovente o a la persona que haya acudido a presentar el documento.
- C) La marca o ponche del sistema de radicación electrónica, o la marca o ponche de la Secretaría del Negociado de Energía, según sea el caso, indicará la fecha, entiéndase, el día, mes, año y hora, en que se presentó el documento ante el Negociado de Energía.
- D) Dentro de un término de cinco (5) días laborables de haberse perfeccionado la presentación de la querella o recurso mediante el cual se inicie una acción o procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía, la Secretaría del Negociado de Energía expedirá una citación para cada uno de los promovidos, de la cual surgirá la fecha de expedición de dicha citación.
- E) La citación expedida por el Negociado de Energía contendrá un apercibimiento de que el promovido deberá contestar las alegaciones formuladas en la querella o recurso dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la citación y de la copia de la querella o recurso, y que, de no presentar oportunamente la contestación, el Negociado de Energía podrá anotarle la rebeldía y conceder el remedio solicitado en la querella o recurso. De igual forma, la citación indicará que las comparecencias deben presentarse a través del sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía.

# Sección 3.06.- Notificación de las Querellas o Recursos mediante los cuales se inicie una Acción o Procedimiento Adjudicativo ante el Negociado de Energía

La notificación de las querellas o recursos mediante los cuales se inicie una acción o procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía se hará de la siguiente manera.

- A) Cuando el promovido sea una Compañía de Servicio Eléctrico o Microred Registrada, la Secretaría del Negociado de Energía notificará la citación expedida junto con copia del recurso, conforme a las siguientes normas:
  - 1) Dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que la Secretaría del Negociado de Energía expidió la citación descrita en la Sección 3.05(E) de este Reglamento, la Secretaría del Negociado de Energía notificará por correo electrónico a la promovida la citación expedida por el Negociado de Energía, junto con una copia fiel y exacta de la querella o recurso presentado (con la marca o ponche de la Secretaría del Negociado de Energía, o la marca o ponche del sistema de radicación electrónica), incluidos todos sus anejos, si alguno. La citación y demás documentos se enviarán a la dirección de correo electrónico que, en cumplimiento con los reglamentos u órdenes del Negociado de Energía, dicha entidad haya provisto como la dirección de correo electrónico en que ésta recibirá notificaciones de querellas, recursos,

- requerimientos, investigaciones instadas o iniciadas en su contra ante el Negociado de Energía.
- 2) Se presumirá que la promovida fue debidamente notificada de la querella o recurso instado en su contra una vez la Secretaría del Negociado de Energía acredite en el expediente administrativo haber enviado la notificación a la dirección de correo electrónico que, según haya informado dicha entidad al Negociado de Energía, ésta recibirá notificaciones de querellas, recursos, requerimientos, investigaciones instadas o iniciadas en su contra ante el Negociado de Energía. La notificación quedará perfeccionada en la fecha en que la Secretaría del Negociado de Energía envió el correo electrónico.
- B) Cuando la promovida sea cualquier otra Persona distinta de las enumeradas en el inciso (A) de esta Sección, o siendo una de las entidades enumeradas en el inciso (A) de esta Sección no haya provisto una dirección de correo electrónico en que ésta recibirá notificaciones de querellas, recursos, requerimientos e investigaciones, instadas o iniciadas en su contra ante el Negociado de Energía, el promovente notificará las citaciones expedidas por la Secretaría del Negociado de Energía junto con copia del recurso presentado, conforme a las siguientes normas:
  - 1) Dentro de un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que la Secretaría del Negociado de Energía expidió la citación descrita en la Sección 3.05(E) de este Reglamento, la parte promovente enviará a cada uno de los promovidos, la citación y copia fiel y exacta de la querella o recurso presentado (con la marca o ponche de la Secretaría del Negociado de Energía, o la marca o ponche del sistema de radicación electrónica), incluidos todos sus anejos, si alguno, mediante correo certificado con acuse de recibo, a la dirección de correo postal conocida de cada promovido, o en su defecto, a la última dirección de correo postal del promovido conocida por la parte promovente. La notificación quedará perfeccionada en la fecha en que, según el Servicio Postal de los Estados Unidos (*United States Postal Service*) esté disponible para recogido (*available for pickup*).
  - 2) En la alternativa, la parte promovente entregará a la parte promovida, por medio de una persona mayor de dieciocho (18) años, que sepa leer y escribir, que no sea parte en el pleito, ni abogado de una parte en el pleito, la citación y copia fiel y exacta de la querella o recurso presentado (con la marca o ponche de la Secretaría del Negociado de Energía, o la marca o ponche del sistema de radicación), incluidos todos sus anejos, si alguno, y el diligenciante certificará dicha entrega, y hará constar la fecha, hora y dirección física del lugar en que hizo la entrega, así como el nombre de la persona a quien la entregó.
  - 3) En o antes del término de diez (10) días de haberse notificado a la parte promovida de la querella o recurso instado en su contra, la parte promovente informará mediante moción al Negociado de Energía sobre

ese hecho. La parte promovente anejará a la moción prueba de que efectuó la notificación.

- 4) Si en un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha en que la Secretaría del Negociado de Energía expidió la citación descrita en la Sección 3.05(E) de este Reglamento, la parte promovente aún no ha podido notificar al o a los promovidos del procedimiento instado en su contra, la parte promovente informará detalladamente al Negociado de Energía, mediante moción, de todas las diligencias y esfuerzos hechos para notificar a dichos promovidos. En su moción, la parte promovente certificará que lo allí informado es cierto. Luego de evaluar la moción presentada por la parte promovente, el Negociado de Energía emitirá una orden en la que indicará las diligencias o esfuerzos adicionales que deberá llevar a cabo la parte promovente para notificar a los promovidos, y el término dentro del cual la parte promovente deberá llevar a cabo dichas diligencias o esfuerzos.
- 5) El Negociado de Energía dará acceso a través de su portal de Internet, o por cualquier otro medio, a la dirección de correo postal de cada Compañía de Servicio Eléctrico, Microred Registrada, Cooperativa Eléctrica y Cooperativa de Energía para la notificación de querellas, recursos, requerimientos, órdenes e investigaciones.

## Sección 3.07.- Procedimiento Especial para Personas de la Tercera Edad

Si el promovente de una acción o procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía es una Persona de la Tercera Edad, podrá optar por solicitar que la acción se atienda mediante el procedimiento expedito descrito en esta Sección.

- A) Como parte de la querella o recurso, el promovente incluirá toda la documentación que a su entender sustente los reclamos sostenidos en su recurso. En aquellas instancias en que el recurso presentado no contenga toda la información requerida, el mismo se tendrá por no presentado.
- B) Dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de presentación de la querella o recurso, la Secretaría del Negociado de Energía evaluará los documentos presentados a los fines de determinar si la querella o recurso está completa.
- C) Si la querella o recurso no está completa, la Secretaría del Negociado de Energía notificará este hecho a la parte promovente mediante correo electrónico o algún otro medio de comunicación escrita, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha en que determinó que la querella o recurso estaba incompleta. Dicha notificación deberá incluir una descripción de las deficiencias en la presentación y la manera en que la parte promovente debe corregirlas. La parte promovente tendrá un término de quince (15) días para corregir las deficiencias señaladas.

- D) Si la querella o recurso está completa, el Negociado de Energía notificará al promovido mediante correo electrónico, o cualquier otro método de comunicación escrita, copia fiel y exacta de la querella o recurso presentado (con la marca o ponche de la Secretaría del Negociado de Energía, o la marca o ponche del sistema de radicación), incluidos todos sus anejos, si alguno. Ese mismo día, la Secretaría del Negociado de Energía señalará la fecha para una vista administrativa, expedirá las correspondientes citaciones y notificará dichas citaciones a las partes. En la notificación, se advertirá a las partes que en la vista deberán exponer su posición respecto a la querella o recurso presentado y que de no comparecer podría emitirse una orden o resolución en su contra.
- E) La vista administrativa se celebrará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación al promovido, pero no antes de los quince (15) días.
- F) El Negociado de Energía atenderá todas las cuestiones litigiosas en la vista administrativa. Si el promovido no comparece, y el Negociado de Energía determina que fue debidamente notificado, el Negociado de Energía podrá atender y resolver el recurso ante su consideración en ausencia del promovido.
- G) Todo recurso sometido al procedimiento adjudicativo expedito que provee esta Sección deberá ser resuelto dentro de un término estricto de noventa (90) días, contados a partir de la fecha en que se determinó que la querella o recurso estaba completa, salvo que el Negociado de Energía extienda dicho término por justa causa.
- H) El Negociado de Energía deberá emitir la orden o resolución final conforme proveen la Sección 9.08 de este Reglamento, la Ley 147-2019 y la Ley 38-2017. Si la resolución final del Negociado de Energía le resultare adversa, la Persona de la Tercera Edad podrá solicitar reconsideración conforme proveen la Sección 11.01 de este Reglamento, la Ley 147-2019 y la Ley 38-2017.

# ARTÍCULO 4.- DEFENSAS, ALEGACIONES RESPONSIVAS Y SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO

# Sección 4.01.- Alegaciones Responsivas

Todo promovido admitirá o negará las alegaciones formuladas en su contra, expondrá sus defensas y los hechos demostrativos de sus defensas en cuanto a cada alegación o reclamo, según sea el caso. Ningún promovido podrá negar las alegaciones formuladas en su contra de forma globalizada. Cuando un promovido se proponga negar sólo una parte de una aseveración, especificará la parte de dicha aseveración que sea admita como cierta, y negará el resto.

Un promovido podrá formular, en conjunto o en la alternativa, todas las defensas a las que crea tener derecho, aunque sean incompatibles entre sí.

Toda alegación de hechos que no sea conclusoria, que no se refiera al remedio solicitado y que esté bien formulada en una querella, recurso, reconvención, querella contra tercero o querella contra coparte, se considerará admitida si no fue negada.

# Sección 4.02.- Término para Presentar Alegaciones Responsivas

Todo promovido contra quien se formulen alegaciones en una querella o en un recurso mediante el cual se inicie una acción en su contra, deberá contestar dichas alegaciones dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la citación y copia de la querella o recurso.

Los promovidos contra quienes se haya formulado una reconvención, o una querella o reclamo contra coparte, deberán contestar las alegaciones formuladas en dichos recursos dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que se haya notificado copia del recurso.

#### Sección 4.03.- Solicitudes de Desistimiento

- A) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:
  - 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o
  - 2) La presentación de una solicitud de desistimiento luego de la comparecencia inicial de la parte promovida, en cuyo caso la parte promovida tendrá un término de diez (10) días para oponerse a la solicitud de desistimiento; o
  - 3) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.
- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso, la solicitud o la estipulación expresare lo contrario.
- C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

# ARTÍCULO 5.- SUSTITUCIÓN DE PARTES, ENMIENDAS A LAS ALEGACIONES, SOLICITUDES DE INTERVENCIÓN, CONSOLIDACIÓN Y SEGREGACIÓN DE CAUSAS

#### Sección 5.01.- Sustitución de Partes

Se podrán sustituir las partes en cualquier momento después de iniciada la acción, según las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil.

#### Sección 5.02.- Enmiendas

- A) Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habérsele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el caso no ha sido señalado para vista administrativa, podrá de igual modo enmendarla en cualquier momento dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación.
- B) En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del Negociado de Energía o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad.
- C) Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el Negociado de Energía lo ordene de otro modo.

## Sección 5.03.- Enmiendas para Conformar las Alegaciones con la Prueba

Cuando con el consentimiento expreso o implícito de las partes se sometan en la vista administrativa cuestiones no suscitadas en las alegaciones, aquéllas se considerarán para todos los efectos como si se hubieran suscitado en las alegaciones. La enmienda a las alegaciones que sea necesaria para conformarlas a la prueba a los efectos de que las alegaciones reflejen las cuestiones suscitadas, podrá hacerse mediante una moción de cualquiera de las partes en cualquier momento; pero la omisión de enmendar no afectará el resultado de la vista administrativa en relación con tales cuestiones. Si se objeta la prueba en la vista administrativa por el fundamento de ser ajena a las cuestiones suscitadas en las alegaciones, el Negociado de Energía podrá permitir las enmiendas, siempre que con ello se facilite la presentación del caso y la parte que presente la enmienda demuestre justa causa por la cual no pudo presentar la enmienda en el momento oportuno del proceso y que la admisión de tal prueba no perjudicará la reclamación o defensa de la otra parte. Al resolver la moción, el Negociado de Energía tomará en consideración el efecto de la enmienda sobre el resultado del caso y el perjuicio que le causa a la parte contraria.

#### Sección 5.04.- Efecto Retroactivo de las Enmiendas

- A) Siempre que la reclamación o defensa expuesta en la alegación enmendada surja de la conducta, del acto, de la omisión o del evento expuesto en la alegación original, las enmiendas se retrotraerán a la fecha de presentación de la alegación original.
- B) Una enmienda para sustituir la parte contra la cual se reclama se retrotraerá a la fecha de la alegación original si, además de cumplirse con el requisito anterior y dentro del término prescriptivo, la parte que se trae mediante enmienda:

- 1) Tuvo conocimiento de la causa de acción pendiente, de tal suerte que no resulta impedida de defenderse en los méritos; y
- 2) De no haber sido por un error en cuanto a la identidad del verdadero responsable según el promovente de la acción, la acción se hubiera instituido originalmente en su contra.
- C) Una enmienda para añadir a una parte promovente se retrotraerá a la fecha de la alegación original si ésta contiene una reclamación que surja de la misma conducta, acto, omisión, o evento que la acción original y que la parte promovida haya tenido conocimiento, dentro del término prescriptivo, de la existencia de la causa de acción de los reclamantes que se quieren acumular como promoventes y de su participación en la acción original.
- D) Cuando se enmienden las alegaciones para solicitar remedios nuevos o adicionales contra una parte promovida a quien se le haya anotado la rebeldía, la enmienda deberá notificarse a dicha parte promovida conforme a lo dispuesto en la Sección 3.06 de este Reglamento.

#### Sección 5.05.- Solicitudes de Intervención

Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía podrá presentar una petición debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento adjudicativo.

El Negociado de Energía evaluará y atenderá la petición conforme a los criterios establecidos en la Ley 38-2017 y su jurisprudencia interpretativa.

#### Sección 5.06.- Consolidación

Cuando estén pendientes ante el Negociado de Energía casos que comprendan cuestiones comunes de hechos o de derecho, el Negociado de Energía podrá ordenar la celebración de una sola vista de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas comprendidas en dichos pleitos, podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados y podrá dictar, a este respecto, aquellas órdenes que eviten gastos o dilaciones innecesarias.

Cuando se trate de una reclamación que dependa para su ejercicio de que se prosiga otra reclamación hasta su terminación, el Negociado de Energía podrá consolidar dichas reclamaciones en un mismo caso.

# Sección 5.07.- Segregación

En cualquier momento, y en el ejercicio de su discreción para manejar los procedimientos ante sí, el Negociado de Energía podrá segregar las acciones acumuladas o consolidadas en cuantos casos estime necesario para agilizar los procedimientos y promover la pronta

adjudicación de éstos. Al segregar las acciones, el Negociado de Energía asignará un número distinto a cada caso que resulte de la segregación.

# ARTÍCULO 6.- RECURSOS DE ADJUDICACIÓN SUMARIA

# Sección 6.01.- Solicitudes de Desestimación y Órdenes de Mostrar Causa

En vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar al Negociado de Energía la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.

En cualquier caso, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a petición de parte, ordenar al promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte.

## Sección 6.02.- Mociones de Resolución Sumaria y Órdenes de Mostrar Causa

- A) Una parte promovente podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se notifique a la parte promovida, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de resolución sumaria, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el Negociado de Energía dicte sumariamente una resolución final a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.
- B) Una parte promovida podrá, a partir de la fecha en que fue notificada, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella prueba que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el Negociado de Energía dicte sumariamente una resolución final a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.
- C) Toda moción de resolución sumaria deberá contener lo siguiente:
  - 1) Una introducción breve sobre las alegaciones de las partes;
  - 2) Señalar las controversias pendientes de adjudicación;
  - 3) Una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia

sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba en las que se establecen los mismos;

- 4) Los fundamentos jurídicos por los cuales debe ser dictada la resolución; y
- 5) El remedio que se solicita.
- D) La parte contra quien se presente una moción de resolución sumaria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar la moción de resolución sumaria en forma detallada y específica, conforme a lo establecido en este inciso, so pena de que el Negociado de Energía adjudique sumariamente el caso si en Derecho procede. La contestación a la moción de resolución sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de su notificación, y deberá contener lo siguiente:
  - 1) Una introducción breve sobre las alegaciones de las partes;
  - 2) Señalar las controversias pendientes de adjudicación;
  - 3) Una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte que presentó la moción, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba en las que se establecen los mismos;
  - 4) Una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba en las que se establecen los mismos; y
  - 5) Los fundamentos jurídicos por los cuales no debe ser dictada la resolución.
- E) Si la parte contraria no presenta la contestación a la moción de resolución sumaria en el término provisto en esta Sección, se entenderá que la moción de resolución sumaria queda sometida para la consideración del Negociado de Energía.
- F) Toda relación de hechos expuesta en la moción de resolución sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba en las que se establecen, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta Sección.
- G) La resolución sumaria solicitada será dictada si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra prueba, demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, el

Negociado de Energía debe dictar resolución sumaria a favor de la parte que presentó la moción.

H) El Negociado de Energía podrá, motu proprio y sin que se haya presentado una moción de resolución sumaria, ordenar a una parte que muestre causa por la cual no deba ordenar el cumplimiento de lo que proceda conforme a Derecho sin la celebración de una vista administrativa, cuando, luego de las partes haber hecho sus planteamientos y de haber evaluado la prueba, no surja una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes.

#### Sección 6.03.- Casos No Decididos Sumariamente

Si en virtud de una moción presentada o de una orden emitida bajo las disposiciones de este Artículo no se adjudica finalmente el caso, y es necesario celebrar una vista administrativa, el Negociado de Energía resolverá la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo el remedio solicitado no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse la vista evidenciaria, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

### ARTÍCULO 7.- AMICI CURIAE

# Sección 7.01.- Petición para Participar como Amicus Curiae

- A) Cualquier persona que no sea parte en un caso podrá presentar ante el Negociado de Energía una petición para participar en un procedimiento adjudicativo en calidad de amigo del foro o *amicus curiae*. Salvo que el Negociado de Energía disponga de otro modo mediante orden, toda petición para participar como *amicus curiae* deberá estar acompañada del alegato, y deberá presentarse al menos treinta (30) días antes de la fecha en que vaya a celebrarse la vista administrativa.
- B) El alegato del peticionario incluirá:
  - 1) Una explicación sobre la identidad del peticionario y su interés en la(s) controversia(s) pendiente(s) de adjudicación;
  - 2) Una explicación sobre las razones por las cuales se justifica su participación en el caso;
  - 3) Una explicación introductoria sobre las aportaciones que hará para asistir al Negociado de Energía a estar mejor informada o en mejor posición para adjudicar adecuadamente el caso;
  - 4) Una declaración en la que indicará:

- a) Si alguna de las partes o abogados en el pleito ha participado en la redacción del alegato del peticionario;
- b) Si alguna de las partes o abogados en el pleito ha contribuido fondos o cualquier otro tipo de recurso para la preparación o presentación del alegato del peticionario; y
- c) Si alguna otra persona, que no sea parte en el pleito, el peticionario o su abogado, ha contribuido fondos o cualquier otro tipo de recurso para la preparación o presentación del alegato del peticionario, y el nombre de dicha(s) persona(s).
- 5) Su argumentación sobre la(s) controversia(s) pendiente(s) de adjudicación;
- 6) Cualquier otra exposición que el peticionario entienda necesaria.

#### Sección 7.02.- Concesión o Denegación de la Petición

El Negociado de Energía evaluará la petición para participar como *amicus curiae* y el alegato adjunto, y la concederá o la denegará sujeto a su discreción.

## Sección 7.03.- Comparecencias del PPPE y de la OIPC como Amicus Curiae

- A) PPPE.- En cualquier procedimiento adjudicativo que esté pendiente ante el Negociado de Energía, el PPPE podrá comparecer en calidad de *amicus curiae* y presentar el alegato correspondiente, sin necesidad de presentar una petición. Salvo que el Negociado de Energía disponga de otro modo mediante orden, el PPPE deberá presentar su alegato al menos treinta (30) días antes de la fecha en que vaya a celebrarse la vista administrativa.
- B) OIPC.- En cualquier procedimiento adjudicativo que esté pendiente ante el Negociado de Energía, la OIPC podrá comparecer en calidad de *amicus curiae* y presentar el alegato correspondiente, sin necesidad de presentar una petición. Salvo que el Negociado de Energía disponga de otro modo mediante orden, la OIPC deberá presentar su alegato al menos treinta (30) días antes de la fecha en que vaya a celebrarse la vista administrativa.
- C) A su discreción, el Negociado de Energía podrá requerir la comparecencia del PPPE o de la OIPC en cualquier caso que esté ante su consideración.
- D) En sus alegatos como *amicus curiae*, el PPPE y la OIPC incluirán:
  - 1) Una declaración en la que indicará:

- a. Si su comparecencia es *motu proprio*, a petición de parte, o por orden del Negociado de Energía. En caso de que sea a petición de parte, identificará la parte que ha solicitado su comparecencia;
- b. Si alguna de las partes o abogados en el pleito, ha participado en la redacción del alegato o contribuido cualquier otro tipo de recurso para la preparación o presentación del alegato del peticionario; y
- c. Si alguna otra persona, o cualquier otra persona que no sea parte ni empleado o abogado del PPPE o de la OIPC, según sea el caso, ha participado en la redacción del alegato o contribuido cualquier otro tipo de recurso para la preparación o presentación del alegato del peticionario, y el nombre de dicha(s) persona(s).
- 2) Su argumentación sobre la(s) controversia(s) pendiente(s) de adjudicación;
- 3) Cualquier otra exposición que entienda necesaria.

# ARTÍCULO 8.- DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

#### Sección 8.01.- Normas Generales

Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente a los asuntos en controversia en el caso pendiente. Salvo que el Negociado de Energía disponga de otro modo mediante orden, las partes de un caso podrán llevar a cabo un proceso de descubrimiento de prueba sujeto a lo siguiente:

- A) Estarán fuera del alcance del descubrimiento las impresiones mentales, conclusiones, opiniones o teorías legales sobre el caso, del abogado o abogada o de cualquier otro(a) representante de una parte.
- B) Además de cualquier otra información que sea pertinente, como parte del descubrimiento de prueba las partes podrán requerir:
  - 1) Una lista de los testigos cuyo testimonio la parte a quien se dirige el descubrimiento contempla presentar en la vista administrativa, así como un resumen breve de lo que se propone declarar cada uno;
  - 2) Copia de todas las declaraciones de testigos en poder de la parte a quien se dirija el requerimiento;
  - 3) Copia de documentos y objetos que, con anterioridad al inicio de la acción o para la vista administrativa, hayan sido preparados por o para otra parte, o por o para el(la) representante de dicha parte, incluyendo a su abogado o abogada, consultor(a), fiador(a), asegurador(a) o agente;

- 4) El nombre y la dirección de las personas peritas que la parte a quien se hace el requerimiento haya consultado;
- 5) El nombre y dirección de las personas peritas que la parte a quien se hace el requerimiento se propone presentar en la vista administrativa, la materia sobre la cual dichas personas peritas declararían, así como un resumen de sus opiniones y una breve expresión de las teorías, los hechos o los argumentos que sostienen las opiniones.
- C) Copia de todo informe pericial que sea preparado por un perito contratado por una parte para el análisis de un asunto relacionado con un caso ante el Negociado de Energía, deberá ser entregada al Negociado de Energía y todas las demás partes del pleito dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha en que el perito entregue dicho informe a la parte que lo contrató.
- D) Cuando se requiera información a una persona perita, el Negociado de Energía ordenará a la parte que solicita el descubrimiento que pague a la persona perita honorarios razonables por el tiempo invertido durante el descubrimiento. Si la parte que interesa el descubrimiento de prueba pericial demuestra al Negociado de Energía que carece de los medios económicos para sufragar dichos honorarios, el Negociado de Energía podrá ordenar el descubrimiento en los términos y las condiciones que estime justos y razonables.
- E) Toda persona apercibida de una posible reclamación en su contra tiene la obligación de preservar prueba. También tiene dicha obligación si existe un deber legal o ético que le exija preservar prueba, si voluntariamente asumió la obligación o si surge de las circunstancias particulares del caso. De igual forma, una parte tiene la obligación de preservar prueba que podría estar sujeta al descubrimiento, aunque ésta no se le haya requerido.
- F) Una parte que haya respondido a una solicitud de descubrimiento tiene el deber continuo de actualizar, corregir o enmendar sus respuestas y notificar a las demás partes toda información adicional que obtenga con posterioridad a dicha solicitud y que esté relacionada con dicho descubrimiento.
- G) El incumplimiento de las partes con su obligación de preservar, actualizar y corregir prueba, y con sus demás obligaciones durante el proceso de descubrimiento de prueba estará sujeto a la imposición de las sanciones que el Negociado de Energía estime adecuadas.
- H) A su discreción, el Negociado de Energía podrá citar testigos distintos a los de las partes (incluidos testigos periciales) con sujeción a aquellas condiciones que el Negociado de Energía estime apropiadas, incluida la posibilidad de disponer su compensación por una, algunas o todas las partes del caso.

- I) El Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a solicitud de parte, señalar y llevar a cabo inspecciones oculares, conducir u ordenar la celebración de vistas públicas, así como requerir la producción e inspección de objetos, récords, inventarios o documentos, entre otros.
- J) El descubrimiento de prueba se iniciará tras la presentación y notificación de la alegación responsiva, y concluirá dentro de un término de sesenta (60) días. No obstante, el Negociado de Energía podrá, a su discreción, modificar este término según lo entienda necesario en atención a las circunstancias y a la naturaleza del caso. De igual forma, el Negociado de Energía podrá, a su discreción, limitar los métodos de descubrimiento de prueba que podrán utilizar las partes y los términos que tendrán para responder a éstos.
  - 1) El referido término de sesenta (60) días sólo podrá ser extendido mediante justa causa y por solicitud de parte. La parte que solicite la extensión de dicho término deberá fundamentar su solicitud y acreditar la existencia de las circunstancias que, a su juicio, ameritan la extensión.
- K) Las partes notificarán al Negociado de Energía y todas las demás partes del caso copia de todo interrogatorio, requerimiento de documentos u objetos, requerimiento de admisiones o cualquier otro método de descubrimiento de prueba que cursen a cualquier otra parte o persona.

#### Sección 8.02.- Órdenes Protectoras

- A) El Negociado de Energía también podrá limitar el alcance de los métodos de descubrimiento de prueba cuando, entre otras circunstancias: (i) la prueba que se pretenda descubrir es un duplicado de otra prueba o es irrazonablemente acumulativa; (ii) la prueba objeto del descubrimiento puede obtenerse mediante otra forma más conveniente y menos onerosa para la parte a quien se le requiere; o (iii) que los costos para obtener la prueba exceden el beneficio que ésta puede aportar al caso.
- B) A solicitud de una parte o de la persona a quien se le haya dirigido un requerimiento de descubrimiento de prueba, presentada mediante moción acompañada de una certificación indicativa de que ésta ha intentado de buena fe resolver la controversia sobre el descubrimiento y por justa causa, el Negociado de Energía podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier molestia o gasto indebido. Entre otras, la orden del Negociado de Energía podrá tomar una o más de las siguientes medidas:
  - 1) Que no se lleve a cabo el descubrimiento;

- 2) Que el descubrimiento se realice de conformidad con los términos y las condiciones que disponga el Negociado de Energía, incluyendo la designación de fecha y sitio;
- 3) Que se lleve a cabo el descubrimiento por un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa;
- 4) Que no se lleve a cabo el descubrimiento de ciertas materias;
- 5) Que se lleve a cabo el descubrimiento en presencia de aquellas personas designadas o identificadas por el Negociado de Energía; o
- 6) Cualquier otra medida que el Negociado de Energía entienda necesaria.
- C) La concesión de toda orden protectora será cónsona con el objetivo de buscar la verdad y de tener un descubrimiento de prueba ágil y económico.

#### Sección 8.03.- Interrogatorios

- A) Una parte podrá notificar interrogatorios por escrito a cualquier otra parte para ser contestados por la parte así notificada, o si ésta es una persona jurídica, por cualquier representante autorizado de ésta, quien suministrará aquella información que esté al alcance de la parte.
- B) Cada interrogatorio será contestado por escrito, en forma separada y completa, so pena de perjurio, a menos que sea debidamente objetado.
  - 1) Si el interrogatorio es objetado, se expondrán mediante moción las razones para ello en sustitución de la contestación, y se deberá acompañar copia del interrogatorio objetado.
  - 2) Si sólo se objeta parte del interrogatorio, la parte que lo objeta deberá incluir literalmente la(s) pregunta(s), así como los fundamentos en que se basa la objeción. En este caso, la parte objetante, junto con sus objeciones, deberá notificar a la parte que sometió el interrogatorio las contestaciones a la(s) pregunta(s) no objetadas.
- C) Las contestaciones deberán ser firmadas y suscritas so pena de perjurio por la persona que las ofrece. La parte a la cual le sean notificados los interrogatorios deberá entregar una copia de las contestaciones, o de las objeciones, si algunas, o de ambas conjuntamente, a la parte que formuló dicho interrogatorio dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación del interrogatorio. El Negociado de Energía, a su discreción podrá modificar este término.
- D) Cuando la contestación a un interrogatorio pueda encontrarse en libros, documentos, récords o en información almacenada electrónicamente, por la parte a la cual se le ha

formulado el interrogatorio, y el peso de obtener dicha contestación es sustancialmente igual para la parte interrogante que para la parte interrogada, constituirá suficiente contestación a dicho interrogatorio el precisar la parte específica de los récords, libros, documentos o de la información almacenada electrónicamente de los cuales la contestación puede ser obtenida y ofrecerle a la parte interrogante una oportunidad razonable para el examen, la inspección o la auditoría de éstos y para la preparación de copias, compilaciones, resúmenes o impresos.

- E) No obstante lo dispuesto en el inciso (D) de esta Sección, cuando la parte específica de los récords, libros, documentos o de la información almacenada electrónicamente de los cuales la contestación a un interrogatorio pueda ser obtenida tenga un contenido técnico especializado, el Negociado de Energía podrá ordenar a la parte a quien se le ha formulado el interrogatorio formular además una contestación mediante el uso de lenguaje común.
- F) La parte que somete un interrogatorio podrá objetar las contestaciones mediante una moción al Negociado de Energía que incluya una transcripción literal de la pregunta y de la contestación concernida y los fundamentos en que se basa la objeción. En su moción, la parte objetante podrá solicitar además la imposición de sanciones.

## Sección 8.04.- Requerimiento de Producción; Inspección de Lugares

- A) Una parte podrá notificar a otra una solicitud para que:
  - 1) Produzca y permita inspeccionar, copiar o fotografiar determinados documentos, papeles, información almacenada electrónicamente (convertida en información comprensible, de ser necesario, para el que la solicite), libros, cuentas, cartas, fotografías, objetos o cosas tangibles, de naturaleza no privilegiada, que constituyan o contengan prueba relacionada con cualquiera de las materias pertinentes a los asuntos en controversia en el caso pendiente, que estén en o bajo su posesión, custodia o dominio; o
  - 2) Permita la entrada en terreno designado u otra propiedad en su posesión o bajo su dominio, con el propósito de inspeccionar, medir, mensurar o tomar fotografías de la propiedad o de cualquier objeto u operación.
- B) La solicitud especificará la fecha, la hora, el lugar y el modo de hacer la inspección, tomar las fotografías y hacer las copias, y podrá prescribir los términos y las condiciones que se estimen justos para ello.
- C) La parte que reciba tal solicitud deberá responder a la parte que la formula dentro del término de diez (10) días. En la respuesta se expresará con respecto a cada objeto especificado en la solicitud indicando si permitirá la inspección o si la objeta. De objetarla, deberá indicar las razones.

- D) La parte que produce los documentos deberá presentarlos tal y como se mantiene en el curso ordinario de los negocios, pudiendo solamente organizarlos e identificarlos para que correspondan con cada objeto especificado en la solicitud.
- E) En caso de que la solicitud requiera información almacenada electrónicamente, la parte requerida podrá producir la información en la forma o formas en que ordinariamente son mantenidas o en la forma o formas que se pueda usar o comprender razonablemente. La parte que tenga la información almacenada electrónicamente en más de una forma sólo la producirá en una de dichas formas.

### Sección 8.05.- Deposiciones mediante Examen Oral

- A) Toda parte que interese tomar una deposición como parte del proceso de descubrimiento de prueba deberá solicitar la autorización del Negociado de Energía. En su solicitud de autorización, la parte peticionaria deberá:
  - 1) Identificar la persona a quien interesa deponer;
  - 2) Indicar la información que desea obtener como resultado de la deposición;
  - 3) Explicar las razones por las cuales no puede obtener esa información mediante otros mecanismos de descubrimiento de prueba.
- B) Las partes sólo podrán tomar las deposiciones que el Negociado de Energía autorice mediante orden. En aquellos casos en que el Negociado de Energía autorice la toma de una deposición, el Negociado de Energía establecerá en su orden las normas que regirán el proceso de la toma de la deposición.

## Sección 8.06.- Requerimiento de Admisiones

- A) A los únicos efectos de la acción pendiente, una parte podrá requerir por escrito a cualquier otra parte que admita la veracidad de cualesquiera materias pertinentes a los asuntos en controversia en el caso pendiente contenidas en el requerimiento, que se relacionen con cuestiones de hechos u opiniones de hechos o con la aplicación de la ley a los hechos, incluyendo la autenticidad de cualquier documento descrito en el requerimiento.
  - 1) Se notificarán copias de los documentos junto con el requerimiento, a menos que hayan sido entregadas o suministradas para inspección y copia.
- B) Cada materia sobre la cual se requiera una admisión deberá formularse por separado.
- C) Todas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento, o dentro del término que el Negociado de Energía disponga mediante

orden, la parte a quien se le notifique el requerimiento le notifique a la parte que requiere la admisión, una contestación suscrita so pena de perjurio o una objeción escrita y fundamentada. Todo requerimiento de admisiones deberá apercibir a la parte a la cual se dirige que, de no contestarlo en el término establecido en este Reglamento o en el término ordenado por el Negociado de Energía, se tendrá por admitido.

- D) La contestación deberá negar específicamente la materia o exponer en detalle las razones por las cuales la parte a quien se le requiere la admisión no puede admitir o negar lo requerido. Toda negación deberá responder cabalmente a la sustancia de la admisión requerida, y cuando la buena fe exija que una parte cualifique su contestación o niegue solamente una parte de lo requerido, deberá especificarse lo que sea cierto y negarse solamente el resto. Una parte a quien se le requiere una admisión no podrá aducir como razón para así no hacerlo la falta de información o de conocimiento, a menos que demuestre que ha hecho las gestiones necesarias para obtener dicha información y que la información conocida u obtenida es insuficiente para admitir o negar.
- E) Si se objeta el requerimiento de admisión, deberán hacerse constar las razones para ello. Una parte no podrá objetar el requerimiento basándose únicamente en que la materia requerida presenta una controversia justiciable.
- F) La parte que ha requerido las admisiones podrá, mediante moción, cuestionar la suficiencia de las contestaciones u objeciones. A menos que el Negociado de Energía determine que una objeción está justificada, ordenará que se conteste lo requerido.
- G) Si el Negociado de Energía determina que una contestación no cumple con los requisitos establecidos, podrá ordenar que se dé por admitido lo requerido o que se notifique una contestación enmendada.
- H) El Negociado de Energía podrá permitir el retiro o enmienda de una admisión cuando, a juicio del Negociado de Energía, haya justa causa para ello, o ello contribuya a la disposición del caso en sus méritos.
- I) Cualquier admisión de una parte bajo esta Sección sólo surtirá efecto a los fines del caso pendiente y no constituirá una admisión de dicha parte para ningún otro fin, ni podrá ser usada en su contra en ningún otro procedimiento.

### ARTÍCULO 9.- VISTAS ADMINISTRATIVAS

### Sección 9.01.- Vistas Administrativas, en general

El Negociado de Energía podrá señalar vistas administrativas, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, vistas sobre el estado de los procedimientos, vistas transaccionales y vistas argumentativas, siempre que ello adelante la política pública de que los procedimientos administrativos se efectúen en forma rápida, justa y económica y que

aseguren una solución equitativa en los casos bajo la consideración del Negociado de Energía.

Todas las vistas serán públicas salvo que el Negociado de Energía, a iniciativa propia o a solicitud de parte, disponga lo contrario.

Las vistas podrán ser grabadas y tales grabaciones formarán parte del expediente administrativo.

Cuando una Persona que padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, sea parte en un proceso adversativo incoado ante el Negociado de Energía, ésta podrá solicitar al Negociado de Energía que le asigne un intérprete de lenguaje de señas y/o labio lectura, o que le provea algún otro acomodo razonable que, conforme a las disposiciones del *Americans with Disabilities Act* (Ley Pública 101-336, según enmendada) y de la Ley 136–1996, garantice la efectividad de la comunicación.

#### Sección 9.02.- Conferencia con Antelación a la Vista

- A) De acuerdo con la naturaleza del procedimiento, el Negociado de Energía, a su discreción, podrá señalar una conferencia con antelación a la vista con el propósito de explorar la posibilidad de una transacción entre las partes, simplificar los asuntos a considerarse en la vista administrativa, estipular hechos, estipular y marcar prueba, tomar aquellas otras medidas convenientes para simplificar los procedimientos, y establecer el plan para la celebración de la vista administrativa.
- B) Cuando el Negociado de Energía señale una conferencia con antelación a la vista, las partes deberán reunirse antes de la conferencia y preparar un informe que incluya:
  - 1) Estipulaciones sobre los hechos, documentos y asuntos sobre los cuales no exista controversia y que eviten la presentación de evidencia innecesaria;
  - 2) Una relación detallada de la prueba documental que cada parte se propone presentar debidamente identificada, incluyendo las deposiciones u otra prueba que se ofrecerá y respecto a cuya admisión no exista controversia;
  - 3) Una relación de la prueba documental que ofrecerá cada parte y respecto a cuya admisión exista controversia, incluyendo una sucinta exposición de los fundamentos en que se base la objeción;
  - 4) Una lista con los nombres y las direcciones de las personas testigos cuyo testimonio cada una de las partes se proponga presentar en la vista administrativa, y un resumen de lo que testificará cada uno de esos testigos;

- 5) Una lista de las personas testigos que no sean parte en el caso, y cuya citación para la vista solicitan al Negociado de Energía. Las partes acompañarán al informe los proyectos de citación para la citación por el Negociado de Energía de estas personas testigos;
- 6) Una lista con los nombres de las personas peritas cuyo testimonio cada una de las partes se proponga presentar en la vista administrativa, y un resumen de lo que testificará cada uno de esos peritos;
- 7) La posibilidad de una transacción;
- 8) Cualquier otra medida que las partes propongan para facilitar la más pronta terminación o adjudicación del caso; y
- 9) Cualquier otro asunto que el Negociado de Energía ordene a las partes atender o exponer en el informe.
- C) Las partes presentarán el informe ante el Negociado de Energía con al menos diez (10) días de antelación a la fecha señalada para la conferencia con antelación a la vista, salvo que el Negociado de Energía disponga otra cosa mediante orden.
- D) El Negociado de Energía dictará una orden en la que expondrá lo acordado y dispuesto en la conferencia, y emitirá las citaciones de los testigos que entienda necesario citar en atención a lo solicitado por una o más partes. Dicha orden, una vez dictada, gobernará el curso subsiguiente del caso, a menos que sea modificada en la vista administrativa para impedir injusticias.

## Sección 9.03.- Señalamiento de la Vista Administrativa y Notificación a las Partes

- A) El Negociado de Energía fijará la fecha y hora de la vista, y notificará el señalamiento a las partes, ya sea por correo regular o por correo electrónico, con al menos quince (15) días de antelación a la fecha de la vista, salvo que las partes accedan a que la vista se celebre antes de dicho término. En su orden, el Negociado de Energía apercibirá a las partes que su incomparecencia a la vista podrá resultar en la desestimación de la acción (en el caso de los promoventes), en la eliminación de alegaciones, y que, a esos efectos, el Negociado de Energía podrá emitir cualquier orden que estime adecuada.
- B) Las vistas administrativas se llevarán a cabo de manera presencial en las oficinas del Negociado de Energía o en cualquier otro lugar que el Negociado de Energía o el Oficial Examinador designe para ello mediante orden.
- C) No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el Negociado de Energía, a iniciativa propia o a petición de parte, podrá llevar a cabo cualquier vista administrativa de manera remota utilizando las herramientas tecnológicas que estime apropiadas.

- 1) En estos casos, y siguiendo el procedimiento que el Negociado de Energía establezca mediante orden para estos fines, el Oficial Examinador coordinará con la Secretaria del Negociado de Energía con el propósito de crear y notificar a las partes el mecanismo o enlace electrónico que se utilizará para celebrar la vista administrativa.
- 2) El mecanismo que se utilizará para celebrar vistas administrativas de manera remota deberá contar con capacidad de audio y vídeo, así como capacidad para grabar en ambos formatos.
- 3) El Oficial Examinador será responsable de proveer a la Secretaria del Negociado de Energía copia electrónica de la grabación de la vista administrativa celebrada de manera remota, la cual formará parte del expediente administrativo del caso.

#### Sección 9.04.- Presentación de Prueba

Las partes podrán presentar prueba documental y testifical sujeto a las órdenes o directrices que emita el Negociado de Energía sobre el método que utilizará para la presentación de la prueba.

- A) El Negociado de Energía podrá tomar conocimiento administrativo, motu proprio o a solicitud de parte, sobre aquellos hechos o circunstancias de interés público que son conocidas por todas las personas bien informadas, o que son susceptibles de determinación inmediata y exacta recurriendo a fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.
- B) El Negociado de Energía podrá interrogar a los testigos en la forma que estime adecuada a tenor con la naturaleza del caso, la naturaleza y cantidad de la prueba, y la agilidad y eficiencia de los procedimientos.
- C) En los casos en que se haya celebrado una conferencia con antelación a la vista, el Negociado de Energía no permitirá la presentación en la vista administrativa de aquellos documentos, testigos o peritos no identificados en el informe para la conferencia con antelación a la vista, salvo que la parte que interese presentar dicha prueba demuestre justa causa.

## Sección 9.05.- Solicitud para la Suspensión de una Vista

Toda solicitud para la suspensión de una vista deberá presentarse ante el Negociado de Energía: (i) inmediatamente que se conozcan los fundamentos para la misma; y (ii) con no menos de cinco (5) días laborables de anticipación a la fecha señalada para la vista, a menos que se trate de eventos no previsibles o fuera del control de la parte peticionaria.

Toda solicitud de suspensión deberá estar debidamente fundamentada y acompañada de la prueba que acredite las razones para la misma. En su solicitud, la parte peticionaria deberá

proponer tres (3) fechas alternas para la celebración de la vista que deberán estar dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la fecha señalada para la vista cuya suspensión se solicite.

Toda suspensión de vista conllevará un cargo de cien dólares (\$100.00) a la parte peticionaria. Si el Negociado de Energía concede la solicitud de suspensión, la parte peticionaria hará el pago correspondiente dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que se notifique la orden del Negociado de Energía concediendo la suspensión de la vista. El Negociado de Energía podrá eximir a la parte peticionaria de la obligación de pagar este cargo si de la solicitud de suspensión surge que existe justa causa para la suspensión.

## Sección 9.06.- Propuestas sobre Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho

El Negociado de Energía podrá conceder a las partes un término no mayor de siete (7) días laborables después de concluir la vista administrativa, para que las partes presenten propuestas escritas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

### Sección 9.07.- Alegato

Tras la celebración de la vista administrativa, el Negociado de Energía podrá requerir a las partes la presentación de un alegato sobre el récord, los hechos probados y el derecho aplicable.

#### Sección 9.08.- Órdenes o Resoluciones Finales

El Negociado de Energía deberá emitir una orden o resolución final dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de los alegatos de propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada, conforme a lo dispuesto en la Sección 3.14 de la Ley 38-2017.

Si la parte promovente es una Persona de la Tercera Edad que opte por el procedimiento establecido en la Sección 3.07 de este Reglamento, el Negociado de Energía deberá emitir la orden o resolución final dentro de cuarenta y cinco (45) días después de concluida la vista o después de la presentación de los alegatos de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada, conforme a lo dispuesto en la Sección 3.14 de la Ley 38-2017 y en la Sección 8 de la Ley 147-2019.

El Negociado de Energía notificará las órdenes y resoluciones finales por correo ordinario o por correo electrónico, y archivará en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación.

#### **ARTÍCULO 10.- REMEDIOS**

#### Sección 10.01.- En General

- A) En su resolución final, el Negociado de Energía otorgará el remedio que en Derecho proceda aun cuando la parte promovente de la acción no lo haya solicitado. El Negociado de Energía tendrá discreción para formular y otorgar los remedios que estime adecuados para asegurar la ejecución y el cumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico, con la Ley 57-2014, con la Ley 17-2019, con los reglamentos del Negociado de Energía, y con cualquier otra ley cuya interpretación e implantación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía. Entre los remedios que el Negociado de Energía puede formular y otorgar se encuentran, entre otros:
  - 1) Ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición de la Ley 57-2014, de la Ley 17-2019, de los reglamentos del Negociado de Energía, o de cualquier otra disposición de Ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía;
  - 2) Ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 57-2014, de la Ley 17-2019, de los reglamentos del Negociado de Energía, o de cualquier otra disposición de Ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía. Cuando el remedio otorgado sea una orden de hacer o cumplir con un acto determinado, la resolución final deberá indicar, siempre que (i) surja del expediente o (ii) se pueda tener conocimiento administrativo, el importe del valor monetario de la orden, para que en caso de que la parte obligada no cumpla con la orden de hacer o cumplir, el Negociado de Energía pueda ordenar el pago de la cantidad por la cual se haya valorizado la ejecución del acto;
  - 3) Imponer una multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), a discreción del Negociado de Energía. De mediar reincidencia, el Negociado de Energía podrá imponer una multa no menor de diez mil dólares (\$10,000) ni mayor de veinte mil dólares (\$20,000), a discreción del Negociado de Energía.
  - 4) Imponer multas administrativas por violaciones a la Ley 57-2014, a los reglamentos u órdenes del Negociado de Energía, de hasta veinticinco mil dólares (\$25,000) por día. Dichas multas nunca excederán del cinco por ciento (5%) de las ventas brutas, del quince por ciento (15%) del ingreso neto o del diez por ciento (10%) de los activos netos de la persona a quien se imponga el pago de la multa. La cantidad que resulte mayor de las antes mencionadas, correspondiente al año contributivo más reciente, será la cantidad objeto de la multa. Si la persona persiste en la violación, el

Negociado de Energía podrá imponerle multas de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) diarios. En tal caso, y mediante determinación unánime del Negociado de Energía, el mismo podrá imponer multas de hasta el doble de las limitaciones a base de ventas, ingreso o activos establecidos en esta Sección y de hasta quinientos mil dólares (\$500,000).

- B) Toda resolución que ordene el pago de dinero, ordenará también el pago de intereses, los que se computarán desde que se ordenó dicho pago de dinero hasta que el pago del principal sea satisfecho, a la tasa vigente que haya fijado la Junta Financiera, y certificado el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico.
- C) El Negociado de Energía podrá además ordenar el pago de gastos, costas y de honorarios de abogado.
- D) No obstante lo establecido en esta Sección, una resolución en rebeldía no será de naturaleza distinta ni excederá en cuantía a lo que se haya pedido en la solicitud de resolución.

#### Sección 10.02.- Temeridad

En los casos en que una parte haya procedido temerariamente, el Negociado de Energía podrá ordenarle pagar el reembolso total o parcial de los gastos incurridos por el Negociado de Energía facturados por contratistas de servicios profesionales o consultivos que le hayan brindado servicios requeridos por el Negociado de Energía durante el procedimiento adjudicativo, y el reembolso de cualquier otro gasto incurrido por el Negociado de Energía o por las otras partes del caso como resultado de la conducta temeraria.

## Sección 10.03.- Cobro de Acreencias del Negociado de Energía

Cuando una de las partes en un caso tenga una deuda líquida, vencida y exigible con el Negociado de Energía, y al adjudicar el caso el Negociado de Energía conceda como remedio el pago de una cantidad de dinero a esa parte, el Negociado de Energía podrá ordenar que se efectúe el cumplimiento con dicha resolución mediante el pago total o parcial, al Negociado de Energía de la cantidad adeudada a ésta, en vez de a la parte a favor de la cual se conceda el remedio.

## ARTÍCULO 11.- PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA RESOLUCIÓN FINAL

#### Sección 11.01.- Solicitud de Reconsideración

Cualquier parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final del Negociado de Energía podrá presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción de reconsideración dentro de un término de quince (15) días de haberse

presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si el Negociado de Energía tomare alguna determinación respecto a la moción de reconsideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida, notificada y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Si el Negociado de Energía acoge una moción de reconsideración presentada en un procedimiento adjudicativo conducido bajo el procedimiento especial para Personas de la Tercera Edad que provee la Sección 3.07 de este Reglamento, el término para que el Negociado de Energía emita, notifique y archive en autos la resolución resolviendo definitivamente la moción de reconsideración será de cuarenta y cinco (45) días. De igual forma, si el Negociado de Energía acoge una moción de reconsideración presentada en un procedimiento adjudicativo conducido bajo el procedimiento especial para Personas de la Tercera Edad que provee la Sección 3.07 de este Reglamento, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de cuarenta y cinco (45) días de esta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de cuarenta y cinco (45) días.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda.

#### Sección 11.02.- Relevo de Resoluciones

Antes de que expire el término para solicitar la revisión judicial de una resolución, el Negociado de Energía podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, dejar sin efecto la resolución final dictada, relevar a una parte del cumplimiento con dicha resolución, y ordenar la celebración de una nueva vista administrativa por cualquiera de los siguientes motivos: (i) cuando se descubriese evidencia esencial, la cual, a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse ni presentarse en la vista; (ii) haya habido fraude o se hayan hecho falsas representaciones al Negociado de Energía; o (iii) cuando la justicia sustancial lo requiera.

### Sección 11.03.- Revisión Judicial

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Negociado de Energía o a partir de la fecha aplicable dispuesta en la Sección 11.01 de este Reglamento cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión al Negociado de Energía y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por entrega personal, correo regular o correo electrónico. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final del Negociado de Energía es distinta a la del depósito en el correo o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo o del envío por medio electrónico, según corresponda.

Una orden o resolución interlocutoria del Negociado de Energía, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no será revisable directamente. La disposición interlocutoria del Negociado de Energía podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final del Negociado de Energía.

#### Sección 11.04.- Corrección de Errores de Forma

Los errores de forma en las resoluciones o en el expediente, y los que aparezcan en el mismo por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el Negociado de Energía en cualquier momento, por iniciativa propia o a petición de parte. Estas correcciones serán notificadas a las partes.

Podrán corregirse dichos errores durante el trámite de una revisión judicial antes de elevar el expediente al Tribunal de Apelaciones.

## Sección 11.05.- Errores no Perjudiciales

Ningún error en la admisión o exclusión de prueba y ningún error o defecto en cualquier resolución u orden, o en cualquier acto realizado u omitido por el Negociado de Energía o por cualquiera de las partes, dará lugar a la concesión de una nueva vista administrativa o a que se deje sin efecto, modifique o de otro modo se altere una resolución, a menos que el Negociado de Energía, o en su caso, el Tribunal General de Justicia, considere que la negativa a tomar tal acción resulta incompatible con la justicia sustancial.

## ARTÍCULO 12.- INCUMPLIMIENTO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO O CON ÓRDENES O RESOLUCIONES DEL NEGOCIADO DE ENERGÍA

#### Sección 12.01.- En General

El Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014 y de la Ley 17-2019, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implantación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

En lugar de cualquiera de las multas, sanciones u órdenes específicamente indicadas en este Artículo, o además de ellas, el Negociado de Energía podrá imponer a la parte que incumpla la orden o al abogado que la aconsejó, o a ambos, el pago del importe de los gastos incurridos, incluyendo honorarios de abogado, a menos que el Negociado de Energía determine que existía una justificación válida para tal incumplimiento, o que, dentro de las circunstancias, el pago de los gastos resultaría injusto.

#### Sección 12.02.- Multas

Entre otros remedios, ante el incumplimiento de una parte con las disposiciones de la Ley 57-2014, las disposiciones de cualquier reglamento del Negociado de Energía, las disposiciones de cualquier otra ley cuya interpretación e implantación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, o con cualquier orden que emita el Negociado de Energía, este podrá:

- A) Imponer una multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), a discreción del Negociado de Energía. De mediar reincidencia, el Negociado de Energía podrá imponer una multa no menor de diez mil dólares (\$10,000) ni mayor de veinte mil dólares (\$20,000), a discreción del Negociado de Energía.
- B) Imponer multas administrativas de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) por día. Dichas multas nunca excederán del cinco por ciento (5%) de las ventas brutas, del quince por ciento (15%) del ingreso neto o del diez por ciento (10%) de los activos netos de la Persona a quien se imponga el pago de la multa. La cantidad que resulte mayor de las antes mencionadas, correspondiente al año contributivo más reciente, será la cantidad objeto de la multa. Si la Persona persiste en la violación, el Negociado de Energía podrá imponerle multas de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) diarios. En tal caso, y mediante determinación unánime del Negociado de Energía, la misma podrá imponer multas de hasta el doble de las limitaciones a base de ventas, ingreso o activos establecidos en el este inciso y de hasta quinientos mil dólares (\$500,000).

## Sección 12.03.- Incumplimiento con los Deberes en el Descubrimiento de Prueba

Si una parte o un funcionario o agente administrador de una parte, o una persona designada para testificar a su nombre, deja de cumplir una orden para llevar a cabo o permitir el descubrimiento de prueba, el Negociado de Energía podrá dictar todas aquellas órdenes que sean justas, entre las cuales podrá:

- A) Emitir una orden para que las materias comprendidas en las órdenes antes mencionadas o cualesquiera otros hechos designados por el Negociado de Energía, sean considerados como probados a los efectos del caso, de conformidad con la reclamación de la parte que obtuvo la orden;
- B) Emitir una orden para impedir a la parte que incumpla, que sostenga o se oponga a determinadas reclamaciones o defensas, o para prohibirle la presentación de prueba sobre determinada materia;
- C) Emitir una orden para anotar la rebeldía, eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, o para desestimar el caso o procedimiento o cualquier parte de ellos, o para dictar una resolución en rebeldía contra la parte que incumpla.
- D) Emitir una orden, bajo las condiciones que estime justas, para imponer a cualquier parte, testigo, abogado una sanción económica como resultado de sus actuaciones.

#### Sección 12.04.- Rebeldía

- A) Cuando una parte contra la cual se solicite una resolución que conceda un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones, de cumplir con órdenes del Negociado de Energía, o de defenderse en otra forma según se provee en este Reglamento, el Negociado de Energía podrá, por iniciativa propia o a petición de parte, anotar la rebeldía a dicha parte. La anotación de rebeldía tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas. No obstante, la omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una resolución dictada en rebeldía.
- B) La parte con derecho a una resolución en rebeldía la solicitará al Negociado de Energía, la cual tramitará los procedimientos que entienda necesarios para determinar la cantidad específica, si alguna, que la parte en rebeldía deberá pagar, o para comprobar la veracidad de cualquier aseveración necesaria para emitir dicha resolución.
- C) Cuando la parte contra la cual se solicita la resolución en rebeldía haya comparecido en el caso, dicha parte será notificada del señalamiento de cualquier vista que se celebre.

D) No será necesario notificar la resolución final a las partes en rebeldía por falta de comparecencia.

### Sección 12.05.- Desestimación por incumplimiento.

Si la parte promovente incumple las disposiciones de este Reglamento, o incumple las órdenes del Negociado de Energía, el Negociado de Energía podrá, a iniciativa propia o a solicitud de la parte promovida, emitir una orden apercibiendo a la parte promovente sobre la situación y sobre las consecuencias de continuar tal incumplimiento, y concediéndole un término razonable para que corrija la situación de incumplimiento.

Si, la parte promovente continua en incumplimiento tras haber sido debidamente apercibida sobre la situación y las consecuencias que ello acarrea, y tras habérsele concedido un término razonable para subsanar, el Negociado de Energía podrá ordenar la desestimación del recurso o la eliminación de alegaciones, según corresponda.

## CAPÍTULO III – PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE TARIFAS DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIO ELÉCTRICO Y DE MICROREDES DE TERCEROS

## ARTÍCULO 13.- NORMAS QUE REGIRÁN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE TARIFAS

## Sección 13.01.- Naturaleza del Procedimiento; requisitos de presentación

Los procedimientos para la revisión de tarifas de las Compañías de Servicio Eléctrico y de las Microredes de Terceros serán de naturaleza adjudicativa, por lo que regirán todas las disposiciones del Capítulo II de este Reglamento que sean compatibles con las particularidades de dichos procedimientos.

El Negociado de Energía establecerá mediante orden o reglamento los requisitos con los que la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros deberá cumplir al momento de presentar una Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas.

## Sección 13.02.- Procedimientos para la Revisión de Tarifas iniciados por la Compañía de Servicio Eléctrico o por la Microred de Terceros

- A) Cuando la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros inicie un procedimiento de revisión de tarifas mediante la presentación de una Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas ante el Negociado de Energía, el procedimiento se tramitará como un procedimiento *ex parte* de naturaleza adjudicativa, por lo que se permitirá la participación de interventores y de *amici curiae*, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo II de este Reglamento.
- B) Dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de presentación de una Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas, el Negociado de Energía la evaluará a los fines de determinar si la misma está completa y cumple con

los requisitos establecidos por el Negociado de Energía mediante orden o reglamento. Dentro del referido periodo de treinta (30) días, el Negociado de Energía deberá emitir una resolución mediante la cual determine (i) que la Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas está completa y cumple con los requisitos establecidos por el Negociado de Energía; (ii) que la Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas está incompleta o no cumple con todos los requisitos establecidos por el Negociado de Energía, en cuyo caso el Negociado de Energía señalará los errores de presentación y la manera en que la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros puede subsanarlos; o (iii) que los errores de presentación o incumplimiento con los requisitos establecidos por el Negociado de Energía son de tal naturaleza que no es posible subsanarlos, en cuyo caso, el Negociado de Energía desestimará, sin perjuicio, la Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas.

- C) Si el Negociado de Energía no toma acción alguna ante una Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas dentro del periodo de treinta (30) días descrito en el párrafo anterior, la tarifa propuesta entrará en vigor como una tarifa provisional, a menos que el promovente no haya solicitado una tarifa provisional como parte de su Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas.
- D) Si el Negociado de Energía determina que la Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas está incompleta o no cumple con todos los requisitos establecidos, el Negociado de Energía otorgará al promovente un término razonable de tiempo para subsanar las deficiencias señaladas y presentar una Petición Enmendada. El Negociado de Energía evaluará la Petición Enmendada de acuerdo con las disposiciones de los párrafos (B) y (C) de esta Sección a los fines de determinar si la misma está completa y si cumple con todos los requisitos establecidos por el Negociado de Energía.
- E) Cuando el Negociado de Energía determine que la Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas o la Petición Enmendada, según sea el caso, está completa y cumple con todos los requisitos establecidos por el Negociado de Energía, este lo expresará mediante orden a esos efectos. En dicha orden, o en una orden posterior, el Negociado de Energía establecerá el calendario procesal para evaluar la Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas o la Petición Enmendada, según sea el caso, incluyendo el término dentro del cual deberán presentarse las solicitudes de intervención y las solicitudes para comparecer como amicus curiae.
- F) Una vez el Negociado de Energía determine que la Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas o Petición Enmendada está completa, el Negociado de Energía la publicará en su portal de Internet.

# Sección 13.03.- Procedimientos de Revisión Iniciados por Orden del Negociado de Energía

- A) Cuando la OIPC, el PPPE o cualquier otra persona interesada presente al Negociado de Energía una solicitud fundamentada para que se inicie un proceso de revisión de las tarifas de una Compañía de Servicio Eléctrico o de una Microred de Terceros, la parte peticionaria deberá acompañar junto a su solicitud toda la información y los documentos que sustenten su posición de que determinada tarifa vigente de la Compañía de Servicio Eléctrico o de la Microred de Terceros no es justa y razonable, y que el mejor interés de los clientes requiere que dicha tarifa sea revisada y modificada.
  - 1) Al evaluar la solicitud para que se inicie un proceso de revisión, el Negociado de Energía podrá requerir a la parte peticionaria información adicional en apoyo a su solicitud. En la orden que emita para requerir la información adicional, el Negociado de Energía indicará los mecanismos mediante los cuales la parte peticionaria deberá proveer la información y el término que tendrá para responder a los requerimientos de información del Negociado de Energía.
  - 2) Luego de evaluar la solicitud, el Negociado de Energía podrá desestimarla si determina que ésta no tiene mérito, o emitir una Orden de Mostrar Causa para requerir a la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros que exprese su posición fundamentada respecto a la solicitud, dentro del término que el Negociado de Energía establezca en la referida orden. Cuando el Negociado de Energía emita la referida Orden de Mostrar Causa, la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros deberá acompañar junto a su respuesta toda la información y los documentos que sustenten su posición.
    - a) Si en su respuesta a la Orden de Mostrar Causa, la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros admitiera la necesidad de revisar una o más de sus tarifas o accediera a la revisión, el Negociado de Energía ordenará a la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros anunciar públicamente los cambios que ésta proponga hacer y, dentro del término que establezca el Negociado de Energía, presentar una Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 13.02 de este Reglamento. El anuncio público se hará de la manera que establezca el Negociado de Energía mediante orden. Además de notificar a la parte peticionaria sobre el inicio del procedimiento adjudicativo de revisión de tarifas, el Negociado de Energía publicará tal determinación en su portal de Internet.
    - b) Si en su respuesta a la Orden de Mostrar Causa, la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros se opusiera a la solicitud para que se

inicie un proceso de revisión de una o más tarifas, y en atención a la respuesta de la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros el Negociado de Energía determinara que la solicitud no tiene mérito, el Negociado de Energía desestimará la misma. Si en cambio el Negociado de Energía determinase que la solicitud tiene mérito, el Negociado de Energía declarará el inicio de un procedimiento adjudicativo de revisión de tarifas. Además de notificar a la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros y a la parte peticionaria sobre el inicio del procedimiento adjudicativo de revisión de tarifas, el Negociado de Energía publicará tal determinación en su portal de Internet e indicará el término dentro del cual deberán presentarse las solicitudes de intervención y las solicitudes para comparecer como amicus curiae en dicho procedimiento.

- B) Cuando el Negociado de Energía tenga razones para entender que una o más de las tarifas de servicio eléctrico de la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros no son justas y razonables, podrá emitir una Orden de Mostrar Causa a la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros exponiendo las razones por las cuales el Negociado de Energía entiende que la tarifa no es justa y razonable, y requerirá a la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros que exprese su posición fundamentada dentro del término que el Negociado de Energía establezca en la referida orden.
  - 1) Si en su respuesta a la Orden de Mostrar Causa, la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros admitiera la necesidad de revisar una o más de sus tarifas o accediera a la revisión, el Negociado de Energía le ordenará anunciar públicamente los cambios que proponga hacer y, dentro del término que establezca el Negociado de Energía, presentar una Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 13.02 de este Reglamento. El anuncio público se hará de la manera que establezca el Negociado de Energía mediante orden. El Negociado de Energía publicará tal determinación en su portal de Internet.
  - 2) Si en su respuesta a la Orden de Mostrar Causa, la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros argumentara que no procede la revisión de una o más tarifas, y el Negociado de Energía determinase que dicha posición tiene mérito, el Negociado de Energía archivará el asunto. En cambio, si el Negociado de Energía no estuviese satisfecho con la respuesta de la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros, el Negociado de Energía podrá declarar el inicio de un procedimiento adjudicativo de revisión de tarifas. Además de notificar a la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros el inicio del procedimiento adjudicativo de revisión de tarifas, el Negociado de Energía publicará tal determinación en su portal de Internet. El Negociado de Energía establecerá mediante orden el calendario procesal, incluyendo el término dentro del cual deberán

presentarse las solicitudes de intervención y las solicitudes para comparecer como *amicus curiae* en dicho procedimiento.

## Sección 13.04.- Aprobación e Implementación de una Tarifa Provisional

- A) Dentro del término de treinta (30) días, contados a partir la presentación de una Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas, el Negociado de Energía, por iniciativa propia o a petición de la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros, podrá evaluar preliminarmente la misma para determinar si establece una tarifa provisional. El Negociado de Energía tendrá total discreción respecto a la cantidad de la tarifa provisional. La tarifa provisional estará sujeta al proceso de reconciliación descrito en la Sección 13.07 de este Reglamento.
- B) Si como parte de la Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas, la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros solicita al Negociado de Energía una tarifa provisional y el Negociado de Energía no se expresa al respecto dentro del término de treinta (30) días descrito en el párrafo anterior, la tarifa provisional se entenderá aprobada y entrará en vigor dentro de los términos establecidos en esta Sección.
- C) Si el Negociado de Energía determina establecer una tarifa provisional, lo expresará mediante orden a esos efectos. Si el Negociado de Energía determina no aprobar una tarifa provisional, establecerá mediante resolución los fundamentos de dicha determinación.
- D) Si la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros no está conforme con la tarifa provisional aprobada por el Negociado de Energía o se opone a que el Negociado de Energía establezca una tarifa provisional, deberá presentar su objeción por escrito dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden mediante la cual se aprobó la tarifa provisional. Dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de radicación de la objeción de la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros, el Negociado de Energía evaluará la misma a los fines de determinar (i) si procede la implementación de la tarifa provisional según aprobada; (ii) si procede modificar la cantidad de la tarifa provisional; o (iii) si no procede establecer la tarifa provisional.
- E) Si el Negociado de Energía establece una tarifa provisional, esta entrará en vigor luego de los sesenta (60) días de la fecha de notificación de la orden mediante la cual se aprobó la tarifa provisional. El Negociado de Energía establecerá mediante orden la fecha de vigencia de la tarifa provisional tomando en consideración los ciclos de facturación de la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros.
- F) A petición de la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros, el Negociado de Energía podrá reducir el término de sesenta (60) días descrito en el párrafo anterior, pero el mismo no podrá ser menor de treinta (30) días.

G) La tarifa provisional aprobada por el Negociado de Energía permanecerá vigente durante el periodo de tiempo que el Negociado de Energía necesite para evaluar la Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas y hasta la fecha en que la nueva tarifa entre en vigor, cuyo periodo no excederá sesenta (60) días desde su aprobación. Si el Negociado de Energía rechaza la tarifa propuesta y determina que la tarifa que se pretendía modificar se mantendrá vigente, la tarifa provisional se mantendrá vigente hasta el inicio del próximo ciclo de facturación de la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros.

## Sección 13.05.- Evaluación de la Petición; Peso de la Prueba; Descubrimiento de Prueba y Participación Ciudadana

En todo proceso de revisión de tarifas, la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros tendrá el peso de la prueba para demostrar, según sea el caso, (i) que la tarifa que propone la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros es justa y razonable, y que por lo tanto procede la modificación en la tarifa solicitada por ésta, o (ii) que la tarifa vigente es justa y razonable y que, por lo tanto, no procede modificar la tarifa.

Todo procedimiento de revisión de tarifas incluirá un proceso de descubrimiento de prueba, conforme a las órdenes que emita el Negociado de Energía y a las disposiciones del Capítulo II de este Reglamento. El Negociado de Energía establecerá el término y alcance del proceso de descubrimiento de prueba tomando en consideración los términos estatutarios y reglamentarios para evaluar una solicitud de revisión de tarifas.

A tenor con la naturaleza del proceso de revisión de tarifas, el Negociado de Energía podrá celebrar una o más vistas públicas para que el público en general provea sus comentarios respecto a la modificación de tarifas ante la consideración del Negociado de Energía. El Negociado de Energía establecerá el calendario para la celebración de vistas públicas tomando en consideración los términos estatutarios y reglamentarios para evaluar una solicitud de revisión de tarifas

## Sección 13.06.- Resolución Final y Término para Notificar

- A) En todo procedimiento de revisión de tarifas, el Negociado de Energía podrá ordenar como remedio (i) la aprobación de la tarifa según solicitado por el promovente; (ii) la modificación y aprobación de la tarifa presentada por el promovente; (iii) la aprobación de la tarifa que el Negociado de Energía determine es justa y razonable; o (iv) la desestimación de la solicitud de revisión y ordenar que la tarifa que se pretendía modificar permanezca vigente.
- B) El Negociado de Energía deberá emitir su determinación final en torno a un proceso de revisión o modificación de tarifa dentro del término de ciento ochenta (180) días, contados desde la fecha en que el Negociado de Energía determine que la solicitud está completa o, en el caso de los procedimientos iniciados al amparo de la Sección 13.03 de este Reglamento, desde la fecha en que el Negociado de Energía notifique a todas las partes el inicio del procedimiento adjudicativo. El Negociado de Energía

podrá extender el referido término de ciento ochenta (180) días mediante resolución por un periodo que no excederá sesenta (60) días. En la resolución final en torno a un proceso de revisión o modificación de tarifa, el Negociado de Energía determinará (i) que aprueba la tarifa propuesta; (ii) que modifica la tarifa propuesta y aprueba la tarifa según modificada, o (iii) que rechaza la tarifa propuesta, en cuyo caso, la tarifa que se pretendía modificar continuará vigente.

- C) Si el Negociado de Energía no emite una determinación final al cabo del término de ciento ochenta (180) días descrito en el inciso anterior, o si no extiende dicho término, la tarifa propuesta advendrá final.
- D) Si luego de extender el término de ciento ochenta (180) días descrito en el inciso (B) de esta Sección, el Negociado de Energía no emite una determinación final antes de que expire el término adicional, la tarifa propuesta advendrá final.

#### Sección 13.07.- Reconciliación de la Tarifa Provisional

- A) Dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que expiró la tarifa provisional, la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros presentará ante el Negociado de Energía una Solicitud de Reconciliación de la Tarifa Provisional.
- B) Para calcular la reconciliación de la tarifa provisional, la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros deberá:
  - 1) Determinar los recaudos asociados a la tarifa provisional durante el periodo de vigencia de esta.
  - 2) Aplicar la nueva tarifa aprobada, o si la tarifa propuesta fue rechazada, la tarifa que se pretendía modificar, al consumo de los clientes la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros durante el periodo en que la tarifa provisional estuvo vigente.
  - 3) Calcular la diferencia entre los recaudos asociados a la tarifa provisional y la aplicación de la nueva tarifa aprobada o la tarifa que se quería modificar al consumo de los clientes de la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros, según sea el caso.
  - 4) Si los recaudos asociados a la tarifa provisional son mayores que la aplicación de la nueva tarifa aprobada o la tarifa que se quería modificar, según sea el caso, al consumo de los clientes de la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros, corresponde una devolución a los clientes.
  - 5) Si los recaudos asociados a la tarifa provisional son menores que la aplicación de la nueva tarifa aprobada o la tarifa que se quería modificar,

según sea el caso, al consumo de los clientes de la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros, corresponde un cobro a los clientes.

- C) La Solicitud de Reconciliación de la Tarifa Provisional deberá incluir, sin limitarse a:
  - 1) Toda la documentación y hojas de trabajo (*worksheets*), en formato nativo con las fórmulas intactas, utilizadas para calcular la reconciliación de la tarifa provisional.
  - 2) Una descripción detallada de la metodología utilizada para calcular la propuesta de reconciliación de la tarifa provisional, con referencias a la documentación y hojas de trabajo presentadas.
  - 3) Una propuesta del mecanismo a utilizarse para devolver o recobrar de los clientes la facturación en exceso o la deficiencia en facturación, según sea el caso, asociada con la tarifa provisional. A esos efectos, un mecanismo volumétrico (e.g. \$/kWh) aplicado a cada clase de cliente puede ser una opción eficiente, no obstante, el Negociado de Energía podrá considerar otros mecanismos.
- D) El Negociado de Energía evaluará la Solicitud de Reconciliación de la Tarifa Provisional y establecerá mediante orden el mecanismo que la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros implementará para la reconciliación de la tarifa provisional, incluyendo el tiempo de vigencia de este.

## Sección 13.08.- Vigencia de la Tarifa Permanente

- A) La nueva tarifa aprobada entrará en vigor luego de sesenta (60) días a partir de la fecha de notificación de la determinación del Negociado de Energía. El Negociado de Energía establecerá mediante orden la fecha de vigencia de la nueva tarifa aprobada, tomando en consideración los ciclos de facturación de la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros.
- B) A petición de la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros, el Negociado de Energía podrá reducir el término de sesenta (60) días descrito en el párrafo anterior, pero el mismo no podrá ser menor de treinta (30) días.

## CAPÍTULO IV - AVISOS DE INCUMPLIMIENTO

#### ARTÍCULO 14.- PROCEDIMIENTO

## Sección 14.01.- Cuándo el Negociado de Energía podrá Emitirlos; Notificación

Cuando el Negociado de Energía tenga información de que una Persona haya incurrido, está o pueda estar incurriendo en una violación a la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico, a la Ley 57-2014, a la Ley 17-2019, a algún reglamento del Negociado de Energía,

o a cualquier otra ley cuya interpretación, implantación o cumplimiento esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, el Negociado de Energía podrá emitir un Aviso de Incumplimiento.

El Negociado de Energía notificará el Aviso de Incumplimiento mediante citación a la Persona a quien vaya dirigido, utilizando los mecanismos establecidos en la Sección 3.06 de este Reglamento.

### Sección 14.02.- Contenido del Aviso y Deber de Responder

En el Aviso de Incumplimiento, el Negociado de Energía expresará el incumplimiento que se le imputa, según la información pública, o según la información obtenida por el Negociado de Energía y contenida en el expediente administrativo, así como los hechos que dan lugar al Aviso de Incumplimiento. En su Aviso, el Negociado de Energía ordenará a la persona avisada a responder, expresar sus defensas y presentar su posición por escrito sobre el incumplimiento imputado. El Aviso establecerá además el término dentro del cual la Persona avisada deberá presentar dicha respuesta a partir de la fecha de la notificación del Aviso de Incumplimiento, so pena de la imposición de las multas, sanciones u órdenes que se especifiquen en el Aviso.

De la misma manera, el Aviso de Incumplimiento informará a la persona avisada sobre su derecho de acudir al Negociado de Energía para examinar la información y los documentos que obran en el expediente administrativo antes de responder a lo imputado en el Aviso de Incumplimiento.

## Sección 14.03.- Respuesta al Aviso de Incumplimiento

- A) Toda respuesta a un Aviso de Incumplimiento contendrá la siguiente información:
  - 1) El nombre, apellidos (en caso de tratarse de una persona natural), dirección física, dirección postal, teléfono y dirección de correo electrónico de la parte avisada, y de su abogado en caso de estar representada. Cuando una parte avisada esté siendo representada por un abogado, éste deberá incluir además su número en el Registro Único de Abogados y Abogadas;
  - 2) El número del caso ante el Negociado de Energía (según indicado en el Aviso);
  - 3) La posición de la parte avisada sobre el incumplimiento que se le imputa en el Aviso, así como sus defensas, si alguna;
  - 4) Referencia a toda información y documento que sustente la posición de la parte avisada y sus defensas;
  - 5) El nombre, apellidos, dirección física, dirección postal, teléfono y dirección de correo electrónico, si se conoce, de toda persona que tenga información en apoyo de las defensas que, según la respuesta, asisten a la parte avisada. Se

incluirá un resumen de lo que testificaría cada una de estas personas, en caso de ser citadas para testificar por el Negociado de Energía;

- 6) La fecha en que se presentó la respuesta ante el Negociado de Energía;
- 7) La firma de la parte avisada o de su abogado, en caso de estar representada. La firma de la parte o de su abogado constituirá una certificación de que ha leído el escrito bajo su firma y que, según su mejor conocimiento, información y creencia formada luego de una investigación razonable, el contenido del escrito es cierto o correcto.
- B) Toda respuesta a un Aviso de Incumplimiento deberá incluir, como anejo, copia de todo documento que sustente la posición y defensas de la parte avisada.
- C) La parte avisada presentará su respuesta al Aviso de Incumplimiento conforme provee la Sección 1.14 de este Reglamento. La parte avisada deberá acompañar junto a su respuesta los proyectos de citación para proponer la citación de las personas identificadas con conocimiento de información en apoyo a los planteamientos de la parte avisada.
- D) Si durante el trámite del procedimiento de Aviso de Incumplimiento, ocurre algún cambio en la información de contacto de una parte avisada o de su abogado, ésta deberá informar al Negociado de Energía sobre el cambio correspondiente dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha en que ocurrió el cambio.

#### Sección 14.04.- Recibo de Testimonios

Cuando en la respuesta al Aviso de Incumplimiento se haya identificado a alguna persona cuyo testimonio (i) pareciera ser necesario para demostrar la veracidad de los planteamientos expuestos por la parte avisada, (ii) pareciera ser necesario para demostrar que la parte avisada no ha incurrido en el incumplimiento que se le imputa, o para demostrar la existencia de una justificación adecuada y razonable para excusar el incumplimiento, y (iii) no sea redundante a la prueba documental identificada y acompañada como anejo a la respuesta, el Negociado de Energía citará a dichas personas para recibir su testimonio. Estas citaciones se regirán por lo dispuesto en la Sección 2.04 de este Reglamento.

El Negociado de Energía notificará copia de las citaciones emitidas a la parte avisada, quien tendrá derecho a estar presente durante el interrogatorio del Negociado de Energía a las personas citadas para recibir su testimonio. Como parte del proceso del recibo de testimonio, el Negociado de Energía podrá permitir que la parte avisada o su abogado hagan preguntas a la parte citada.

## Sección 14.05.- Remedios por el Incumplimiento Incurrido

Cuando el Negociado de Energía, luego de haber dado a la parte avisada la oportunidad de ser escuchada, determinase que ésta ha incurrido en uno o más de los incumplimientos imputados en el Aviso, podrá imponer el remedio o sanción que en derecho proceda, incluyendo los remedios establecidos en el Artículo 10 de este Reglamento.

## Sección 14.06.- Incumplimiento con Órdenes del Negociado de Energía o con Disposiciones de este Reglamento

Cuando la parte avisada incumpla con cualquier orden del Negociado de Energía emitida durante un procedimiento de Aviso de Incumplimiento o con cualquier disposición de este Artículo, el Negociado de Energía podrá imponer las multas o sanciones que estime adecuadas, incluyendo las multas y sanciones establecidas en el Artículo 12 de este Reglamento.

#### Sección 14.07.- Solicitud de Reconsideración

Cuando la parte avisada esté inconforme con la determinación que emita el Negociado de Energía para disponer de un procedimiento de Aviso de Incumplimiento, la parte avisada podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado de Energía en la que expresará detalladamente los fundamentos que apoyan su solicitud, y el remedio que, a juicio de la parte avisada, el Negociado de Energía debió haber concedido.

La solicitud de reconsideración será presentada y atendida conforme a lo dispuesto en la Sección 11.01 de este Reglamento y en la Ley 38-2017.

## Sección 14.08.- Revisión Judicial

Cuando la parte avisada esté inconforme con la determinación que haya emitido el Negociado de Energía para disponer de un procedimiento de Aviso de Incumplimiento, ésta podrá acudir al Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión judicial conforme a lo dispuesto en la Sección 11.03 de este Reglamento y en la Ley 38-2017.

## CAPÍTULO V - INVESTIGACIONES E INSPECCIONES

## **ARTÍCULO 15.- INVESTIGACIONES**

#### Sección 15.01.- Alcance

De conformidad con los Artículos 6.3(bb), 6.4(b)(1) y 6.24 de la Ley 57-2014, el Negociado de Energía, por sí o por medio de la persona que para ello designe conforme provee la Sección 2.05 de este Reglamento, podrá llevar a cabo las investigaciones que entienda convenientes para asegurar el cumplimiento de la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico, así como el cumplimiento de las leyes y los reglamentos que administra. También llevará a cabo las investigaciones necesarias para obtener información respecto a cualquier asunto relacionado con la industria o el servicio eléctrico, o con cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.

### Sección 15.02.- Inicio de la Investigación

A su discreción, el Negociado de Energía podrá iniciar, *motu proprio* o a solicitud de parte, una investigación de conformidad con las normas establecidas en este Artículo.

## Sección 15.03.- Mecanismos para llevar a cabo la Investigación

- A) El Negociado de Energía podrá llevar a cabo las investigaciones que estime convenientes y necesarias, para lo cual podrá utilizar mecanismos como requerimiento de producción de documentos, requerimientos de admisiones, interrogatorios, deposiciones, citaciones, reuniones, entrevistas, inspección de objetos, inspecciones oculares en instalaciones, pruebas con instrumentos de medición o equipo especializado, o cualquier otro mecanismo que el Negociado de Energía estime adecuado y establezca mediante orden.
- B) Cada requerimiento especificará el término que tendrá la parte requerida para comparecer o producir la información solicitada, según sea el caso, so pena de desacato, y apercibirá a la parte requerida que el Negociado de Energía sólo considerará extensiones de tiempo fundamentadas por justa causa y presentadas oportunamente, sujeto a las disposiciones de la Sección 15.04 de este Reglamento.

## Sección 15.04.- Deber de Cooperación; Sanciones por Incumplimiento con este Deber

- A) La persona objeto de la investigación estará obligada a cooperar en todo lo necesario para que el Negociado de Energía pueda conducir la investigación ágilmente en un ambiente de respeto y de cordialidad. Será su deber responder diligentemente a las citaciones, requerimientos de información y otros mecanismos de recopilación de información que utilice el Negociado de Energía.
- B) Se considerará que una parte ha incurrido en conducta constitutiva de obstrucción u obstaculización del poder investigador del Negociado de Energía cuando, entre otras:
  - 1) No permita la entrada a las oficinas de la persona investigada;
  - 2) No permita el libre acceso a los documentos bajo su custodia relativos a la materia objeto de la investigación;
  - 3) Ofrezca o produzca los documentos requeridos en forma incompleta o fragmentada, o en forma imprecisa, desorganizada, excesiva, o sin identificar;
  - 4) No imparta instrucciones a los empleados o subalternos en cumplimiento con la obligación de cooperar plenamente con la investigación;
  - 5) Ofrezca excusas o razones inmeritorias para no dar acceso a los documentos;

- 6) No responda los requerimientos de información que se le cursen, o no responda oportunamente a éstos;
- No comparezca a las reuniones convocadas, o no comparezca al lugar en la fecha y hora establecida en una citación emitida por el Negociado de Energía;
- 8) Dilate, entorpezca o complique la investigación;
- 9) No ofrezca las instalaciones y cooperación necesarias para realizar la investigación;
- 10) Demuestre una actitud, conducta o comportamiento contumaz o temerario, dirigido a amenazar, intimidar, o amedrentar, o que de cualquier otro modo retrase, dificulte, entorpezca, frustre o no permita la conclusión o culminación de la investigación;
- 11) Presente planteamientos frívolos y carentes de méritos para impugnar la investigación;
- 12) Incurra en cualquier otro acto u omisión que frustre u obstruya la investigación.
- C) Cualquier incumplimiento con las disposiciones de esta Sección, así como cualquier conducta constitutiva de obstrucción u obstaculización del poder investigativo del Negociado de Energía se hará constar en el informe de la investigación. El Negociado de Energía podrá imponer sanciones a la parte responsable del incumplimiento o de la conducta constitutiva de obstrucción u obstaculización a tenor con lo establecido en las Secciones 12.01 y 12.02 de este Reglamento y del Artículo 6.36 de la Ley 57-2014.
- D) Además, cuando una persona debidamente citada o compelida a cumplir con un requerimiento de investigación del Negociado de Energía no comparezca, no produzca la evidencia, o rehúse contestar o permitir una inspección, el Negociado de Energía podrá solicitar el auxilio del Tribunal General de Justicia.

## Sección 15.05.- Objeciones

- A) La persona objeto de la investigación podrá presentar una objeción a los mecanismos que el Negociado de Energía utilice para conducirla dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, resolución, notificación o escrito a tales efectos.
- B) Las objeciones deberán obedecer a cualquiera de los siguientes planteamientos:

- 1) Que el requerimiento o solicitud de información sea claramente irrazonable; o
- 2) Que el requerimiento o solicitud de información exceda la autoridad investigativa del Negociado de Energía.
- C) Toda objeción deberá presentarse por escrito y estar debidamente fundamentada. El Negociado de Energía evaluará la objeción, y si determina que tiene mérito, la declarará con lugar. De lo contrario, el Negociado de Energía señalará una vista administrativa y adjudicará el asunto conforme a los Artículos 9, 10, 11 y 12 del Capítulo II de este Reglamento.
- D) Toda objeción (i) que no esté fundamentada se considerará como no presentada; o (ii) que se presente con fundamentos frívolos, sin peso o mérito alguno, será rechazada de plano mediante resolución final. Si la persona investigada estuviese inconforme con la resolución emitida por el Negociado de Energía, podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía o un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones conforme a lo dispuesto en las Secciones 11.01 y 11.03 de este Reglamento y en la Ley 38-2017.

## Sección 15.06.- Prórrogas y Transferencias de Señalamientos de Procedimientos Investigativos

- A) A su discreción, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a solicitud de parte, conceder prórrogas para contestar requerimientos de información, o de producción de objetos o documentos. De igual forma, el Negociado de Energía podrá modificar cualquier citación expedida o transferir señalamientos de procedimientos investigativos.
- B) Cuando el Negociado de Energía conceda una solicitud para la transferencia de un señalamiento de un procedimiento investigativo, el Negociado de Energía podrá imponer a la parte peticionaria el pago de cien (\$100.00) dólares, salvo que la transferencia obedezca a circunstancias extraordinarias o imprevisibles.

## Sección 15.07.- Informe de la Investigación

Al finalizar una investigación, el Negociado de Energía, por sí o por la persona que ésta haya designado, preparará un informe detallado sobre la investigación realizada. En aquellos casos en que el Negociado de Energía prepare un informe de la investigación, copia de éste será notificado a la persona investigada. El informe advertirá que la persona investigada tiene derecho a contestar u objetar el mismo, y especificará los términos de tiempo correspondientes.

No obstante, cuando se trate de casos de estudios estadísticos, legislación, reglamentación e investigaciones incidentales o de menor importancia, que no conlleven o impliquen un resultado adverso, el Negociado de Energía no tendrá que preparar informe escrito alguno.

## Sección 15.08.- Objeciones y Comentarios al Informe

Toda persona investigada tendrá oportunidad de presentar, por escrito, sus objeciones, planteamientos o comentarios debidamente fundamentados sobre el informe del Negociado de Energía. Las objeciones, planteamientos o comentarios sobre el informe deberán ser presentados conforme provee la Sección 1.14 de este Reglamento y dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación del informe.

### Sección 15.09.- Resultado de la Investigación

Cuando de la investigación surja alguna violación o incumplimiento a la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico, a la Ley 57-2014, a cualquier reglamento del Negociado de Energía o a cualquier otra ley cuya interpretación o implantación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, este podrá, a su discreción, emitir un Aviso de Incumplimiento a la parte a la cual se le impute el incumplimiento, o referir copia del informe al PPPE o a la OIPC para que estos presenten una querella o el recurso correspondiente ante el Negociado de Energía.

### Sección 15.10.- Confidencialidad de los Expedientes de Investigaciones en Curso

El expediente del Negociado de Energía será de naturaleza confidencial mientras la investigación se encuentre en proceso.

El expediente estará disponible al público en general una vez el informe de la investigación sea notificado a la parte investigada o una vez concluya la investigación que, según las disposiciones de la Sección 15.07 de este Reglamento, no requiera que el Negociado de Energía prepare un informe. No obstante, se protegerá cualquier información que durante el transcurso de la investigación haya sido clasificada como privilegiada, así como cualquier información que pueda lesionar derechos fundamentales de terceros o el derecho a la intimidad de la persona investigada.

#### **ARTÍCULO 16.- INSPECCIONES**

#### Sección 16.01.- En General

De tiempo en tiempo y durante horas razonables, el Negociado de Energía podrá visitar las instalaciones de las Compañías de Servicio Eléctrico con el propósito de (i) investigar los documentos necesarios para verificar el cumplimiento de dichas compañías con las órdenes y reglamentos del Negociado de Energía, con las disposiciones de la Ley 57-2014 o de cualquier otra ley cuya interpretación o implantación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía; o (ii) llevar a cabo pruebas y auditorías. El Negociado de Energía podrá situar y utilizar en dichas instalaciones cualquier instrumento necesario para llevar a cabo sus funciones y realizar las mediciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las Compañías de Servicio Eléctrico con las órdenes, reglamentos y leyes.

#### Sección 16.02.- Procedimiento

Como regla general, el Negociado de Energía notificará la inspección a la Compañía de Servicio Eléctrico con al menos diez (10) días de anticipación a la fecha en que se llevará a cabo la inspección. La notificación detallará el propósito de la inspección, la persona designada para realizarla, el horario en que se efectuará y la instalación, los documentos, el servicio o los objetos a inspeccionarse.

## Sección 16.03.- Otras Inspecciones

Las disposiciones de este Artículo no limitarán, restringirán ni de cualquier otro modo afectarán las facultades del Negociado de Energía para efectuar inspecciones al amparo de lo establecido en el Capítulo VI de la Ley 38-2017.

Las disposiciones de este Artículo tampoco limitarán, restringirán ni de cualquier otro modo afectarán la potestad del Negociado de Energía de efectuar inspecciones a tenor con las normas establecidas en otros reglamentos del Negociado de Energía o en la Ley 57-2014.

## ANEJO A

	TABLA DE REFERENCIAS				
Reglamento Enmendado	Reglamento 8543	Resumen de Cambios			
§ 1.01	§ 1.01	Referencia a la Junta Reglamentadora del Servicio Público de Puerto Rico y al Negociado de Energía			
§ 1.02	§ 1.02	Enmiendas generales al texto; se añaden referencias a Ley 38-2017 y Ley 147-2019			
§ 1.03	§ 1.03	Se re-denomina como "Resumen Ejecutivo"; enmiendas generales al texto			
§ 1.04	-	Sección nueva; trasfondo y propósito de las enmiendas			
§ 1.05	§ 1.04	Enmiendas generales al texto			
§ 1.06	§ 1.05	Cambios de redacción			
§ 1.07	§ 1.06	Referencia a Negociado de Energía			
§ 1.08	§ 1.07	Referencia a Negociado de Energía; enmiendas generales al texto			
§ 1.09	§ 1.08	Modificar y añadir definiciones			
§ 1.10	§ 1.09	Referencia a Negociado de Energía			
§ 1.11	§ 1.10	Referencia a Negociado de Energía; cambios de redacción			
§ 1.12	§ 1.11	Cambios de redacción			
§ 1.13	§ 1.12	Referencia a Negociado de Energía			
§ 1.14	§ 1.13	Redacción; referencia a Negociado de Energía; referencia a §2.02			
§ 1.15	§ 1.14	No hay cambios			
§ 1.16	§ 1.15	Referencia a Negociado de Energía; enmiendas generales al texto			
§ 1.17	§ 1.16	Referencia a Ley 38-2017; enmiendas generales al texto			
§ 1.18	-	Sección nueva; derogación de Reglamento 8543			
§ 2.01	§ 2.01	Referencia a Negociado de Energía			
§ 2.02	§ 2.02	Referencia a Negociado de Energía; se reubica referencia a renuncia de representación legal a nueva §2.03			
§ 2.03	-	Sección nueva; representación legal			
§ 2.04	§ 2.03	Referencia a Negociado de Energía; notificación de citaciones por correo electrónico, correo postal, o entrega personal			
§ 2.05	-	Sección nueva; oficiales examinadores			
§ 3.01	§ 3.01	Referencia a Negociado de Energía; referencia al PPPE; legitimación activa de la OIPC.			
§ 3.02	-	Sección nueva; procedimientos <i>ex parte</i> ; Sección 5.4 de la Ley 38-2017			

	TABLA DE REFERENCIAS				
Reglamento Enmendado	Reglamento 8543	Resumen de Cambios			
§ 3.03	§ 3.02	Referencias a Negociado de Energía; requisito adicional para procedimientos expeditos para Personas de la Tercera Edad; comparecencia de personas jurídicas			
§ 3.04	§ 3.04	Cambios generales al texto; término para comparecer comenzará a partir de la notificación adecuada de decisión final			
§ 3.05	§ 3.03	Referencias a Negociado de Energía; cambios generales al texto; presentación de recurso a través del sistema de radicación electrónica			
§ 3.06	§ 3.05	Cambios generales al texto; notificación del recurso inicial por correo electrónico			
§ 3.07	-	Sección nueva; procedimientos especial para Personas de la Tercera Edad			
§ 4.01	§ 4.01	No hay cambios			
§ 4.02	§ 4.02	No hay cambios			
§ 4.03	§ 4.03	Solicitud de desistimiento luego de la comparecencia inicial de la parte promovida, oportunidad para responder			
§ 5.01	§ 5.01	No hay cambios			
§ 5.02	§ 5.02	Referencias a Negociado de Energía			
§ 5.03	§ 5.03	Referencias a Negociado de Energía			
§ 5.04	§ 5.04	Referencia a §3.06			
§ 5.05	§ 5.05	Referencias a Negociado de Energía; referencia a la Ley 38-2017			
§ 5.06	§ 5.06	Referencias a Negociado de Energía			
§ 5.07	§ 5.07	Referencias a Negociado de Energía			
§ 6.01	§ 6.01	Referencias a Negociado de Energía			
§ 6.02	§ 6.02	Referencias a Negociado de Energía			
§ 6.03	§ 6.03	Referencias a Negociado de Energía			
§ 7.01	§ 7.01	Referencias a Negociado de Energía			
§ 7.02	§ 7.02	Referencias a Negociado de Energía			
§ 7.03	§ 7.03	Referencias a Negociado de Energía; referencias al PPPE			
§ 8.01	§ 8.01	Referencias a Negociado de Energía			
§ 8.02	§ 8.02	Referencias a Negociado de Energía			
§ 8.03	§ 8.03	Referencias a Negociado de Energía; contestaciones a interrogatorios so pena de perjurio			
§ 8.04	§ 8.04	No hay cambios			
§ 8.05	§ 8.05	Referencias a Negociado de Energía			
§ 8.06	§ 8.06	Referencias a Negociado de Energía; contestaciones a requerimiento de admisiones so pena de perjurio			

	TABLA DE REFERENCIAS				
Reglamento Enmendado	Reglamento 8543	Resumen de Cambios			
§ 9.01	-	Sección nueva; vistas administrativas, en general; derecho a que se asigne un intérprete de lenguaje de señas			
§ 9.02	§ 9.01	Referencias a Negociado de Energía			
§ 9.03	§ 9.02	Referencias a Negociado de Energía; notificación por correo electrónico; lugar para celebrar vistas presenciales; celebración de vistas de manera remota.			
§ 9.04	§ 9.03	Referencias a Negociado de Energía			
§ 9.05	§ 9.04	Referencias a Negociado de Energía; exención del pago por justa causa.			
§ 9.06	§ 9.05	Referencias a Negociado de Energía; redacción			
§ 9.07	§ 9.06	Referencias a Negociado de Energía			
§ 9.08	-	Sección nueva; término para emitir resoluciones finales; notificación por correo regular o correo electrónico			
§ 10.01	§ 10.01	Referencias a Negociado de Energía			
§ 10.02	§ 10.02	Referencias a Negociado de Energía			
§ 10.03	§ 10.03	Referencias a Negociado de Energía			
§ 11.01	§ 11.01	Cambios generales en el texto y la redacción; referencias a Negociado de Energía; referencia a la Ley 38-2017; referencia a la Ley 147-2019			
§ 11.02	§ 11.02	Referencias a Negociado de Energía			
§ 11.03	§ 11.03	Cambios generales en el texto y la redacción; referencias a Negociado de Energía; referencia a la Ley 38-2017			
§ 11.04	§ 11.04	Referencias a Negociado de Energía			
§ 11.05	§ 11.05	Referencias a Negociado de Energía			
§ 12.01	§ 12.01	Referencias a Negociado de Energía			
§ 12.02	§ 12.02	Referencias a Negociado de Energía			
§ 12.03	§ 12.03	Referencias a Negociado de Energía			
§ 12.04	§ 12.04	Referencias a Negociado de Energía			
§ 12.05	-	Sección nueva; desestimación por incumplimiento			
§ 13.01	§ 13.01	Referencia a Compañías de Servicio Eléctrico y Microred de Terceros; requisitos de presentación			
§ 13.02	§ 13.02	Referencias a Negociado de Energía; referencias a Compañía de Servicio Eléctrico y Microred de Terceros; enmiendas generales al texto			
§ 13.03	§ 13.03	Referencias a Negociado de Energía; referencias a Compañía de Servicio Eléctrico y Microred de Terceros; referencial al PPPE; enmiendas generales al texto			
§ 13.04	-	Sección nueva; aprobación e implementación de Tarifa Provisional			

TABLA DE REFERENCIAS				
Reglamento Enmendado	Reglamento 8543	Resumen de Cambios		
§ 13.05	-	Sección nueva; evaluación de la Petición; peso de la prueba; descubrimiento de prueba y participación ciudadana		
§ 13.06		Sección nueva; resolución final; término para notificar		
§ 13.07	-	Sección nueva; reconciliación de Tarifa Provisional		
§ 13.08	-	Sección nueva; vigencia de la Tarifa Permanente		
§ 14.01	§ 14.01	Referencias a Negociado de Energía; referencia a Ley 17-2019; referencia a §3.06		
§ 14.02	§ 14.02	Referencias a Negociado de Energía		
§ 14.03	§ 14.03	Referencias a Negociado de Energía; referencia a §1.14; se elimina provisión para renuncia de abogado por estar bajo §2.03		
§ 14.04	§ 14.04	Referencias a Negociado de Energía; referencia a §2.04		
§ 14.05	§ 14.05	Referencia a Negociado de Energía		
§ 14.06	§ 14.06	Referencias a Negociado de Energía		
§ 14.07	§ 14.07	Referencias a Negociado de Energía; referencia a la Ley 38-2017		
§ 14.08	§ 14.08	Referencias a Negociado de Energía; referencia a la Ley 38-2017		
§ 15.01	§ 15.01	Referencia a Negociado de Energía; referencia a §2.05		
§ 15.02	§ 15.02	Referencia a Negociado de Energía		
§ 15.03	§ 15.03	Referencias a Negociado de Energía		
§ 15.04	§ 15.04	Referencias a Negociado de Energía; referencia al Artículo 6.36 de la Ley 57-2014		
§ 15.05	§ 15.05	Referencias a Negociado de Energía; referencia a la Ley 38-2017		
§ 15.06	§ 15.06	Referencias a Negociado de Energía		
§ 15.07	§ 15.07	Referencias a Negociado de Energía; cambios de redacción		
§ 15.08	§ 15.08	Referencias a Negociado de Energía; referencia a la §1.14		
§ 15.09	§ 15.09	Referencias a Negociado de Energía; referencia al PPPE		
§ 15.10	§ 15.10	Referencias a Negociado de Energía		
§ 16.01	§ 16.01	Referencias a Negociado de Energía		
§ 16.02	§ 16.02	Referencia a Negociado de Energía; referencia a Compañías de Servicio Eléctrico		
§ 16.03	§ 16.03	Referencias a Negociado de Energía; referencia a la Ley 38-2017		